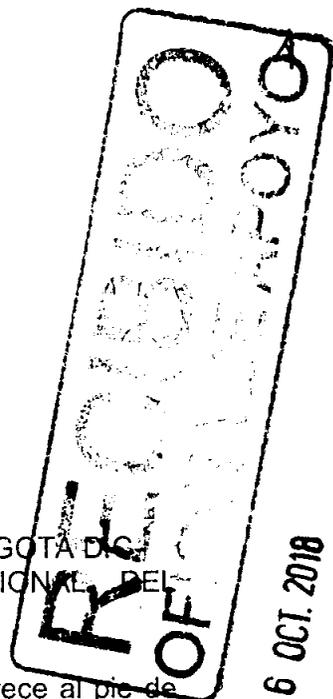


Bogotá D.C., 26 de octubre de 2018

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA PAOLA JAIMES
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.
VINCULAR A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNSC



SANDRA PAOLA JAIMES, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, allego a su Despacho Judicial en virtud del presente escrito **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), el **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), el **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.**, ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la **Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**"*

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010³** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁵** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012⁶** (se anexa sentencia, anexo 1) estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.** no ha efectuado mi **nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182330125125** del 5 de septiembre de 2018, estando de tercer (03) lugar de la lista para proveer ciento cinco (105) vacantes para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 11 de septiembre de 2018, y ya transcurrió el término máximo de 10 días (26 septiembre de 2018), que tenía la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.** para realizar la audiencia y el respectivo acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**⁷, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸**, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Participé como Concursante en la Convocatoria No. 427 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para el cargo de carrera administrativa denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Código 407- Grado 27) de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C. en Bogotá, amparado bajo en Acuerdo No. **CNSC No. 2016100001286 DE 29-07-2016**, para el cual; quedé registrada bajo el número de inscripción **28710994**. Después de superadas todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) me encuentro de tercer (03) lugar en la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 32940, como lo prueba la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182330125125** del 5 de septiembre de 2018. Adjuntos
2. La **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182330125125 del 5 de septiembre de 2018**, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el **11 de septiembre de 2018** y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.), según lo prueba: **1)** la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 32940 (Convocatoria 427 de 2016 – Secretaria de Educación De Bogotá D.C. en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>) así como en la Resolución que de allí se descarga y se anexa como prueba, que muestra en un cuadro de texto la fecha de firmeza de la lista de elegibles desde el 11 de septiembre de 2018. Adjunto
3. Es de vital importancia recordar que, **la lista de elegibles tiene una vigencia corta** en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular la lista de elegibles en mención (OPEC 32940), tiene vigencia hasta el 10 de septiembre de 2020. Adicionalmente, **la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho”** como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC no recibió ninguna solicitud de exclusiones de la lista de elegibles por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 11 de septiembre de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)**
4. Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba**, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 – Grado 27, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MÉRITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES- Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁹.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

5. El día 21 de septiembre de 2018 se recibe notificación por la plataforma de la CNSC Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) para asistir a audiencia pública selección ubicación geográfica convocatoria 427 SED-OPEC 32940 en el cual informan : “En cumplimiento del Acuerdo 20181000002796 de 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá, se le notifica que ha sido citado a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica de su empleo el día Viernes 28 de Septiembre en la Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63 a las 7:00 a.m. Consulte las ubicaciones geográficas a elegir en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-427-de-2016-secretaria-de-educacion-distrital-bogota>. Presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y portar

⁹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

documento de identificación". Adjunto Acuerdo 20181000002796 de 2018 y notificación del SIMO.

6. El 26 de septiembre de 2018 se cumplió el término "máximo" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) de 10 días hábiles que tenía la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C. para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹⁰ de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la Secretaria accionada no ha procedido a efectuar dicha audiencia y actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:**

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

7. Aun cuando la CNSC había notificado la celebración de la audiencia pública en las instalaciones de la SED, es la misma SED quien procedió a cancelar la misma por medio de correo electrónico enviado el día 27-09-2018 a las 16:55 (adjunto) dentro de dicho correo electrónico indican lo siguiente "Teniendo en cuenta que la programación, organización y realización de las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 562 de 2016, la Secretaria de Educación del Distrito, informa a los interesados que no se efectuará la audiencia pública de selección de ubicación geográfica programada para el 28 de septiembre de 2018, ni posteriores." , por ende se estaría desconociendo así el acuerdo CNSC-20181000002796 del 14-08-2018 mediante el cual le fue delegada dicha labor. Ante la dudosa procedencia y falta de elementos como membrete, funcionario y oficina firmante, procedí a asistir junto con otros 49 elegibles a la audiencia pública en la hora y lugar citado, donde nuevamente se reiteró la no celebración de dicha audiencia. Adjunto

8. Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2018-00554-00, de 20 de septiembre de 2018, **notificado en Estados de 24 de septiembre de 2018, ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- lo siguiente:** *"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia."*

De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: **1.** Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no está ordenando nada a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y **2.** Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP. Adjunto

¹⁰ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Como puede usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de la Secretaria y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba, es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico.

9. Igualmente, si se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 24 de septiembre de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que si se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 14 de septiembre de 2018**, es decir, **días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.**
10. En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (que se anexa) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 11001333502220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE-** realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística **se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos **al estar su lista en firme** previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos “ex nunc”**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

“Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.”

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro

empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez (Se anexa sentencia, anexo 9). En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba, en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.

b) Ex nunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

11. Así mismo en otro caso similar, además, muy reciente estudiado en **Decisión de Acción de Tutela de 24 de septiembre de 2018** (-que se anexa) por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, expediente 680013333007-2018-00350-00, que ocurrió en el Concurso de Méritos del **MINISTERIO DEL TRABAJO** -realizado mediante esta misma convocatoria de la CNSC, la No. 428 de 2016-, este ministerio **se negó a posesionar al accionante JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, elegible con derechos adquiridos **al estar su lista en firme.. El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales** considerando que:

"Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del Concurso de Méritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las Etapas del Proceso de Selección, hasta la conformación de la Lista de Elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de Agosto de 2018, mediante Resolución N° CNSC-20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsiguiente nombramientos en Periodos de Prueba, regulado en el art 9° del Acuerdo 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la Lista de Elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de Agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4° puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ofertado en la Convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constatándose que ya trascurrió el término con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la Lista de Elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos están siendo vulnerados de manera flagrante."

12. Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 427 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en

firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro** y no afectan, por la violación que comportaría, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la **Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B**, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Adjunto

13. La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso de la **SED**, mediante radicado 20182330565801 de 03-10-2018 página dos solicita a la **SED**: Adjunto

“Así las cosas, de la providencia anterior se concluye que los efectos de suspensión Provisional del Acuerdo de convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conforman las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional, si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaria de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso.

(...)

“Por las razones expuestas, este Despacho exhorta a la entidad para que se proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional del mérito”

Esto procedente de los establecido por la CNSC mediante Acuerdo **CNSC-20181000002796 DEL 14-08-2018** “Por el cual se **delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas** para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., Planta Administrativa”, designación previa a orden de suspensión y entrada en firmeza de listas de elegibles que compete al caso.

14. El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió **CRITERIO UNIFICADO SOBRE EL DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA** (se anexa Criterio Unificado), donde entre otras cosas estableció:

“(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...).”

15. Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, con su omisión en la celebración de audiencia para selección de ubicación geográfica y el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme para el OPEC 32940; hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la “**AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA**” para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional

Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.** Adjunto

La Secretaria de Educación de Bogotá D.C., ha demostrado claramente su posición de renuencia frente a los procesos de celebración de audiencia para selección de ubicación geográfica y nombramiento lo cual se evidencia a través de respuesta a **Derecho de Petición del día 28 de septiembre del 2018 de radicado E-2018-149037** y su **respuesta S-2018-179162** (se anexan como evidencia: Derecho de Petición, y Respuesta a Derecho de Petición). En dicho documento, responde que: *"la realización de las audiencias públicas es una de las funciones de la CNSC que se encuentra afectada por la medida cautelar impuesta por el Consejo de Estado."*

16. Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.
17. Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su **lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**
18. En este último punto es de mencionar que actualmente me encuentro en situación de desempleo desde julio de 2017; desarrollando actividades de informalidad que han permitido responder someramente con las obligaciones económicas que tengo; adicional no cuento con cotización a seguridad social, lo que afecta mis condiciones de estabilidad en cuanto a seguridad a nivel físico, mental y social; he sido madre cabeza por diecinueve años y he respondido en lo que esta a mi alcance con lo correspondiente a mi hijo pero lo que fue el último año no pude registrarlo en la universidad por las condiciones económicas que presentamos actualmente. Adicionalmente el participar y ser parte de una lista de elegibles generó expectativas de seguridad no solo a nivel personal sino también familiar que han sido afectadas por el incumplimiento de la SED; por lo que solicito muy respetuosamente a usted señor Juez estudie de fondo mi caso y me conceda mis derechos fundamentales a: **LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MINIMO VITAL, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA**

III. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, he formulado un proyecto de vida para mí y para mi familia con base en el cargo para el cual concursé y gané. He invertido tiempo y recursos económicos porque aún tengo la confianza legítima en que el Estado Social de Derecho también existe para mí, y confío en que su despacho hará que el Ministerio del Interior cese la vulneración a mis derechos.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencione anteriormente Es evidente que **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la SED ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental:

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

“...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política

Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED** ha violado **EL DEBIDO PROCESO** ya que la misma no está cumpliendo con las normas reguladores del concurso de mérito las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, **LA SECRETARIA DE DUCACION DEL DISTRITO** al no REALIZAR MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."¹¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

IV.FALLOS CON LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA E IGUAL PROBLEMA JURIDICO CONTRA LA MISMA ENTIDAD TUTELADA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED

A. Fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del 19 de octubre de 2018 bajo el numero

¹¹ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

(...) apartes relevantes del fallo

Así las cosas, es un hecho aceptado por la parte en este ruego, que el quejoso fue incluido en el registro de elegibles para ocupar el cargo ofertado (auxiliar administrativo) por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

El promotor se encontraba a la espera de su nombramiento de periodo de prueba, luego que se realizara la audiencia pública para la ubicación geográfica de su cargo, pues se encuentra en lista para ser nombrado, pero no ha podido realizarse su nominación, por la demora de la SED al no realizar la audiencia citada, la cual fue delegada por la CNSC argumentando que la convocatoria se encuentra suspendida.

No se debe pasar por alto, que dentro de la contestación del presente asunto la entidad vinculada la CNSC informó que enviaron a la SED el criterio unificado emitido por la Sala de comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018, en el cual indicó que *"Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de medida cautelar de suspensión provisional, respecto de la competencia de la CNSC constituye para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"*

Frente al acceso de cargos públicos, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que

*"() el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)"*²

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que *"(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)"*, debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos.

Los actos administrativos se presumen legales y ajustados a la Constitución, hasta tanto no sean suspendidos o declarados nulos por el juez competente; esta categorización tiene su consagración en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, así, se entiende que aquellos nacen bajo el respeto de las garantías y prerrogativas de los administrados y están sujetos al orden jurídico que los gobiernan.

(...)

RESUELVE:

Primero. CONCEDER el amparo constitucional al ciudadano **FABIÁN MAURICIO BERMÚDEZ OLIVARES** identificado con la C.C. No. 80.815.727

Segundo En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda realizar las actuaciones tendientes al nombramiento en periodo de prueba del señor **FABIÁN MAURICIO BERMÚDEZ OLIVARES** identificado con la C.C. No. 80.815.727, en el cargo para el cual concursó, aprobó y ocupó el puesto 98, esto es denominó auxiliar administrativo Código 47 grado 27 identificado con el código OPEC No.32940.

B. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA emitida por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA bajo el No. 2018 – 00871

(...) apartes relevantes del fallo

Con relación al tema objeto de estudio, se debe tener en cuenta la conclusión que se expone en el denominado "Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista" emitido por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018 que se agrega al plenario y que en su parte pertinente señala: " (...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia dela CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015."

Así las cosas, es evidente que en el presente caso, como el derecho del concursante-accionante para ser nombrado nació a la vida jurídica desde la ejecutoria del listado de elegibles, el cual cobró firmeza el día 11 de septiembre de 2018, y como la suspensión del acto administrativo de la convocatoria 427 de 2016 se produjo con posterioridad a la firmeza del listado de elegibles, es muy cierto que conforme al criterio unificado expuesto por el Consejo de Estado el 11 de septiembre hogaño, los cargos se deben proveer conforme a la convocatoria, pues el derecho derivado de la conformación de la Lista de Elegibles cobra una posición de mérito, con un derecho consolidado y subjetivo por cuanto la conformación de esa lista de elegibles surte un efecto inmediato directo, y por tal motivo, el concursante-accionante deberá ser nombrado conforme solicita, pues se están vulnerando los derechos cuya protección invoca como el debido proceso, el principio al mérito y el acceder al desempeño de funciones y cargos públicos,

Bajo esta óptica, pronto se advierte que el reclamo constitucional resulta procedente frente a la petición del ciudadano, ya que emerge claro que la controversia cuenta con un camino judicial apto para la consecución de lo perseguido.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. -CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por el señor DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA, identificado con la C. C. No. 1.032.400.807, respecto los derechos conculcados al trabajo, debido proceso, principio al mérito, igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar las actuaciones administrativas necesarias para dar continuidad al proceso de nombramiento en periodo de prueba y vinculación del accionante, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica y realizar las gestiones necesarias para expedir de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo.

C. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No 1100131090302018-0181 sentencia 148/2018 JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Accionante Sonia Patricia Numpaqué Becerra
Accionado: Secretaria de Educación del Distrito SED

Apartes importantes del fallo

Página 10

(...)

Con base en lo antecedente se torna claro que la razón que aduce la Secretaria de Educación Distrital, motiva los no nombramientos de los concursantes, es una entelequia sin sentido, que solo propende por desconocer los derechos de quienes por mérito deberían ocupar los cargos públicos que allí se ofertaron, entre aquellos la aquí accionante, quien no solamente superó el concurso, sino que ocupó el primer puesto, estando cesante a la fecha.

Y es que no tiene razón de ser que la Secretaria de Educación Distrital, aduzca incertidumbre frente a una actividad que le es obligatoria, cuando la propia Comisión Nacional del Servicio Civil: (i) le indicó que la suspensión provisional era inexistente y (ii) que en el hipotético caso de que existiera, ello no suspendería los nombramientos, atendiendo que desde que cobra firmeza la lista de elegibles, las personas que la conforman adquieren un derecho, en especial quien aparece en el primer región.

A ese respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T -156 de 2018, refirió lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[12]."

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expule un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores [...]'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medite indemnización previa del afectado[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra irrisolublemente determinada por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Es claro entonces, que la lista de elegibles tiene un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por consiguiente, no se considera ni siquiera mínimamente válido el argumento que esgrime la Secretaría de Educación Distrital, para no proceder con el nombramiento de la accionante.

En ese orden de ideas, atendiendo que se detecta que la conducta asumida por la Secretaría de Educación Distrital, atenta contra el principio del mérito y contra los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad y al trabajo, se ordenará al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba de Sonia Patricia Numpaque Becerra, en el cargo para el cual concursó, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es secretario código 440, grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Del acatamiento del tal orden, se deberá informar al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONCOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

(...)

V. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para la citación de audiencia de selección de ubicación geográfica, mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 27 OPEC 32940, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182330125125 del 5 de septiembre de 2018 de la cual soy parte, **la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales invocados.**
3. Ordenar a la CNSC que como máxima autoridad en la administración de los empleos de carrera sancionar a la SED por violación de normas de carrera consagrados en El artículo 12 Parágrafo 2 de la Ley 909 de 2004.

PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y LA SED la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.
- b) Vincular a la CNSC como coadyuvante en esta acción de tutela
- c) Solicitar a la CNSC que como máxima autoridad en la administración de los empleos de carrera informe a este despacho si el accionante tiene el derecho a ser nombrado y que puede pasarle a la entidad como sanción si no realiza el nombramiento en periodo de prueba
- d) VINCULAR como interesados directos a los empleados que en la actualidad desempeñan en provisionalidad el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO

CÓDIGO 407 GRADO 27 — OPEC 32940 en la Planta Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Para su notificación ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que, en virtud del principio de colaboración y celeridad, NOTIFIQUE por el medio más expedito a los funcionarios precitados, poniendo en su conocimiento el escrito de tutela, sus anexos y esta providencia. Por lo cual, deberá REMITIR al Despacho la respectiva constancia de notificación de la presente acción, junto con el listado de los nombres completos, lugar de ubicación del empleo y direcciones de correo electrónico para efectos de notificación de la sentencia que se adopte en el trámite de tutela.

- e) VINCULAR como interesados directos a las personas que conforman la Lista de Elegibles para proveer las ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 27 — OPEC 32940 en la Planta Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, adoptada mediante Resolución No. CNSC 20182330125125 del 05 de septiembre de 2018 que cobró firmeza el 12/09/2018. Para su notificación ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en virtud del principio de colaboración y celeridad, NOTIFIQUE por el medio más expedito a los miembros de la lista de elegibles precitada, poniendo en su conocimiento el escrito de tutela, sus anexos y esta providencia. Por lo cual, deberá REMITIR al Despacho la respectiva constancia de notificación de la presente acción, junto con el listado de los nombres completos, lugar de ubicación del empleo y direcciones de correo electrónico para efectos de notificación de la sentencia que se adopte en el trámite de tutela.
- f) OTORGAR a las personas vinculadas el término de DOS (2) DÍAS contados a partir de que les sea notificada la providencia para que se pronuncien respecto a los argumentos de la acción.
- g) ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al señor SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Copia de Cédula de Ciudadanía del accionante
2. Acuerdo No. CNSC – 20161000001286 del 29 de julio de 2016
3. Constancia de inscripción convocatoria 427 OPEC 32940
4. RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182330125125 de 5 de septiembre de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 27.
5. Captura de pantalla que evidencia la publicación por parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la lista de elegibles con su respectiva firmeza y fecha de vencimiento correspondiente a la OPEC 32940 de la Convocatoria 427 de 2016 – Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
6. Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de listas de Elegibles para las Entidades del Sistema General de carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”
7. Copia de notificación por la plataforma de la CNSC Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) para asistir a audiencia pública selección ubicación geográfica convocatoria 427 SED-OPEC 32940

8. Comunicación cancelación de audiencia pública del día 28 de septiembre de 2018 (vía correo electrónico)
9. Acuerdo CNSC-20181000002796 del 14-08-2018 la CNSC "Por el cual se delega de la programación, organización y realización de las audiencias para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.-Planta Administrativa
10. Derecho de Petición del día 28 de septiembre del 2018 de radicado E-2018-149037 y su respuesta S-2018-179162 de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. respecto a la Convocatoria 427 de 2016 de la misma Secretaria.
11. Auto del CONSEJO DE ESTADO de 20 de septiembre de 2018, notificado en Estados de 24 de septiembre de 2018, dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2018-00554-00, por medio del cual, ""(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdos 20161000001286 del 29 de julio de 2016 y 20181000002796 del 14 de agosto de 2018), hasta que se profiera sentencia. (...)"
12. Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, en la que ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE- nombrar y posesionar al señor DARÍO CORREA SÁNCHEZ.
13. DECISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA del 24 de septiembre de 2018, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, expediente 680013333007-2018-00350-00, en la que ordenan al MINISTERIO DEL TRABAJO nombrar al señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
14. Copia sentencia del CONSEJO DE ESTADO de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13)
15. Copia comunicada de pronunciamiento sobre la suspensión del CONSEJO DE ESTADO al concurso de la SED, mediante radicado 20182330565801 de 03-10-2018 por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
16. Criterio Unificado Sobre Derecho del Elegible a Ser Nombrado una Vez en Firme la Lista, del 11 de septiembre de 2018 dictada por la Comisión Nacional del servicio Civil.
17. Copia de Acta de AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA de MINISTERIO DE JUSTICIA quien el 05 de septiembre de 2018 realizó dicha audiencia.
18. Copia Fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del 19 de octubre de 2018 bajo el numero 1100141890112018015400 TUTELANTE FABIAN MAURICIO BERMUDEZ ALVAREZ TUTELADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
19. Copia SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA emitida por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA bajo el No. 2018 – 00871



- 20. Copia FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No No 1100131090302018-0181 sentencia 148/2018 JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA. Accionante Sonia Patricia Numpaque Becerra Accionado: Secretaria de Educación del Distrito SED.
- 21. Copia FALLO DE PRIMERA INSTANCIA No 680013333007-2018-00350-00 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Accionante JUAN JOSE CULMAN FORERO Accionado: Ministerio del Trabajo

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **sandrapaolajaimes@gmail.com**; al teléfono celular 3214660448 y a la dirección Calle 3 A Sur # 19-50 Sur Barrio San Antonio, Localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá.
- A la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web contactenos@educacionbogota.edu.co; Notificaciones judiciales: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y/o Notificaciones de tutelas: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co y en la Avenida el Dorado No. 66-63 de Bogotá.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

SANDRA PAOLA JAIMES
C.C. No. 53.043.270 de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 53.047.270

JAIMES

APELLIDOS

SANDRA PAOLA

NOMBRES

Sandra Paolajames
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-OCT-1984

PAMPLONA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

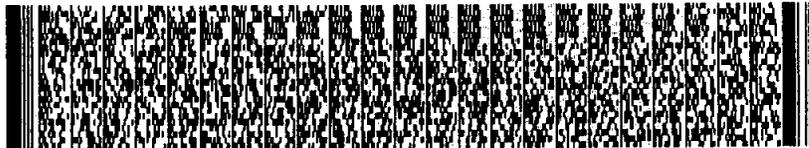
1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

20-NOV-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



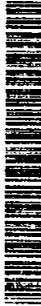
A-1500150-00943141-F-0053047270-20171004

0057829043A 2

9901629752



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 31

ACUERDO No. CNSC - 20161000001286 DEL 29-07-2016

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."

El artículo 28 de la misma Ley, señala: "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa; el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

20161000001286

Página 2 de 31

"por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)".

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea".

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar, su número, el carácter

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

eliminatório o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

La Secretaría de Educación del Distrito Capital de acuerdo al Decreto 330 de 2008, es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera. Igualmente, de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, es responsable de orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral, y las políticas, objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital y el Plan Sectorial de Educación.

La CNSC realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con los delegados de la Entidad y, la Secretaría de Educación consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue certificada por la Representante legal, cuya composición es de ochocientos treinta y tres (833) vacantes, de los niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 21 de julio de 2016, aprobó por decisión mayoritaria convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes a la planta administrativa del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, objeto de la presente convocatoria, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convóquese a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva ochocientos treinta y tres (833) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, que se identificará como "Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso Abierto de Méritos para proveer las ochocientos treinta y tres (833) vacantes de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer ochocientos treinta y tres (833) empleos vacantes pertenecientes al Sistema

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta administrativa, de conformidad con las vacantes definitivas que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valibración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba.

PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, los decretos 4500 de 2005, 2484 de 2014 y 1083 de 2015, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 numeral 6 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnscc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, <http://simo.cnscc.gov.co/>

2. A cargo de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de poseer un cargo en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el Sistema de Apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas eliminatorias del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normalidad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia en los numerales 1 y 3, de los requisitos generales serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada en el SIMO por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá - Planta Administrativa, que se convocan a este concurso abierto de méritos son:

DE DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO SALARIAL	VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	222	30	2
Profesional Especializado	222	27	5
Profesional Especializado	222	24	15
Profesional Especializado	222	21	15
Profesional Universitario	219	18	67
Profesional Universitario	219	12	34
Profesional Universitario	219	11	3
Profesional Universitario	219	9	22
Profesional Universitario	219	7	13
TOTAL NIVEL PROFESIONAL			176
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Operativo	314	19	7
Técnico Operativo	314	17	5
Técnico Operativo	314	12	3
Técnico Operativo	314	10	6
Técnico Operativo	314	9	1
Técnico Operativo	314	4	7
TOTAL NIVEL TÉCNICO			29
NIVEL ASISTENCIAL			
Secretario Ejecutivo	425	27	9
Secretario Ejecutivo	425	24	2
Secretario Ejecutivo	425	22	2
Secretario	440	27	113
Secretario	440	24	3
Secretario	440	19	6
Secretario	440	17	13
Secretario	440	16	2
Secretario	440	14	6
Secretario	440	9	2
Auxiliar Administrativo	407	27	314
Auxiliar Administrativo	407	24	50
Auxiliar Administrativo	407	22	2
Auxiliar Administrativo	407	20	12
Auxiliar Administrativo	407	19	2
Auxiliar Administrativo	407	18	1

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Auxiliar Administrativo	407	18	2
Auxiliar Administrativo	407	15	1
Auxiliar Administrativo	407	13	8
Auxiliar Administrativo	407	11	6
Auxiliar Administrativo	407	9	3
Auxiliar Administrativo	407	5	52
Auxiliar Administrativo	427	2	1
Conductor	480	13	3
Conductor	480	9	3
Conductor	490	7	8
TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			628
TOTAL CONVOCATORIA			833

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deberá ser fiel reflejo del Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de todos los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web www.educacionbogota.gov.co, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente vía web a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en el SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culumado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, no debe inscribirse.
8. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

4)
"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos y guías relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo 5º, requisitos generales de participación, del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en el aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice a través de correo electrónico suministrado en SIMO.
11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
12. Inscribirse en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO, publicado para estos efectos en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co – enlace SIMO.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la Oferta Pública de Empleos - OPEC, la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y SIMO listará todos los empleos ofertados.
 3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe decidir el empleo para el cual va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO, verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, y realizar la preinscripción.
Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO.
 4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual, otros documentos y pruebas que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en la presente Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.
 5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.
 - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando la entidad financiera lo confirme.
 - El aspirante únicamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
 6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.
- Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el correo electrónico registrado, ni los documentos seleccionados para participar en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo las siguientes actividades:

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende la preinscripción, validación de información registrada, pagos de los derechos de participación y formalización de la inscripción.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Banco que se designe para el pago. Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPITULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ESTUDIO. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

El Decreto 4904 de 2009 señala que la educación para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Cuando se trata de programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientos (600) horas, cuando se trate de programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta horas (160).

EDUCACIÓN INFORMAL: La educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas, conforme con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

EXPERIENCIA: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciadados anteriormente.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hicieron, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los tipos de certificados pueden ser, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalarse el número total de horas por día.

CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN INFORMAL: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia que deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales y privadas.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, ante firma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa

Quando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión; ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con las normas que rigen la materia.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contratase para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa

antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19º del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargado: con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Quando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnscc.gov.co y www.educacionbogota.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contratase para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 23º. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnscc.gov.co enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5)

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer los aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnscc.gov.co enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

Así mismo, los aspirantes deben revisar la "Guía de Orientación de Pruebas", que diseña la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, serán aplicadas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

ARTÍCULO 28°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página web de la universidad o institución de educación superior, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará, en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	50%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	40%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	NA
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, Y COMPORTAMENTALES. La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en la ciudad de Bogotá, D.C. Todos los aspirantes admitidos serán citados en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnscc.gov.co enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa".

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales son eliminatorias y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cincuenta (50%) asignado a estas pruebas, según lo establecido en artículo 29° del presente Acuerdo. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobado de 70 puntos, señalado en dicho artículo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

La prueba sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta (40%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 32°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y en la página de la universidad o institución de educación superior, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento, los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 33°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC, www.cnscc.gov.co y/o enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 34°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas y a sus hojas de respuestas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes hábiles al acceso a pruebas.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa".

ARTÍCULO 35°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnscc.gov.co, enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 37°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior y en la página web www.cnscc.gov.co, y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos del 17 al 21, de este Acuerdo.

ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia para el Trabajo y Desarrollo Humano	Experiencia Formal	Experiencia para el Trabajo y Desarrollo Humano	
Profesional Universitario Especializado	40	10	10	40	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES DEL NIVEL TÉCNICO	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia para el Trabajo y Desarrollo Humano	Experiencia Formal	Experiencia Informal	
Técnico	40	No aplica	30	20	10	100

c. Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL ASISTENCIAL	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia para el Trabajo y Desarrollo Humano	Experiencia Formal	Experiencia Informal	
Asistencial	30	10	30	20	10	100

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

1.1. Estudios finalizados.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

a. Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Profesional
Profesional	40	30	20	30

b. Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No aplica	20	30	15	20	No aplica

c. Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Asistencial	No aplica	No aplica	30	20	25	No aplica

1.2. Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

Para el nivel profesional

PERÍODO ACADÉMICO		PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.		5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.		
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.		5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.		
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.		5.0
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.		
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.		2.0

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.

Para el nivel técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Para nivel asistencial

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	5.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

Nivel Profesional:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Nivel Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	5

Nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Nivel Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

Nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	30
De 37 a 48 meses	24
De 25 a 36 meses	18
De 13 a 24 meses	12
De 1 a 12 meses	6

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 44°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán exclusivamente por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo SIMO a los folios que anexaron, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicárselas al (a) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 45°. ACCESO A VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, a los folios que anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, donde los aspirantes observarán un resumen de la calificación,

R1

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR PARTE DEL ASPIRANTE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 52°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, SED Bogotá, Planta Administrativa, o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la listas de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionalmente con una o más personas o reubicando(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARAGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 59°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa

ARTÍCULO 60°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de

a.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 61°. INTERRUPCIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARAGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de julio de 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ E. ACOSTA R.
 Presidente

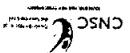
Aprobó:  Gladys S. Guibemá Ortega – Asesora Desachosa
 Revisó:  César A. Correa Martínez – Abogado de Convocatoria
 Proyecto: 

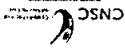
Sandra Paola Jalmes

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 53047270
Nº de inscripción	28710994	
Teléfonos	3214660448	
Correo electrónico	sandrapaolajalmes@gmail.com	
Discapacidades		
Datos del empleo		
Entidad	Secretaría de Educación del Distrito	
Código	407	Nº de empleo 32940
Denominación	228	Auxiliar Administrativo
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado 27

DOCUMENTOS

Formación	Experiencia laboral	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIPANAMERICANA - FUNDACION			
BACHILLERATO	IED Comenalco San Vicente			
EDUCACION INFORMAL	IFET Colsubsidio			
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA			
TECNOLOGICA	UNIPANAMERICANA - FUNDACION			
PROFESIONAL	UNIPANAMERICANA - FUNDACION			
SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS	Asistente Administrativo	Asistente Administrativo	28/11/11 12:00 AM	
PLAZA PELUQUERIA Y BELLEZA	Asistente Administrativo	Asistente Administrativo	3/11/09 12:00 AM	2/06/11 12:00 AM
GEOMUNDO SAS	Auxiliar de oficina	Auxiliar de oficina	11/10/05 12:00 AM	11/11/09 12:00 AM





Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



Formato Hoja de Vida de la Función Pública
 Resultado Pruebas ICFFES
 Lugar donde presentará las pruebas
 Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.
 COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES
 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
 INSCRIPCIÓN

39


Sandra Paola

- [PANEL DE CONTROL](#)
- [Datos básicos](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Producción intelectual](#)
- [Otros documentos](#)
- [Oferta Pública de Empleo de Carrera \(OPEC\)](#)
- [Ver pagos realizados](#)
- [Cambiar contraseña](#)

Otras Reclamaciones

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados				

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES	70.0	56.50	50
COMPETENCIAS CONFORMATIVAS	No aplica	73.00	40
Estudio de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo.	No aplica	Aprobado	0
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	No aplica	67.00	10
Resultado total:			85.55
CONTINUA EN CONCURSO			

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este pueda cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

CONSIDERANDO

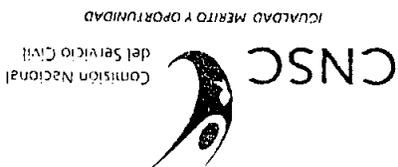
En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330125125 DEL 05-09-2018

Página 1 de 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ENTIDAD	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	EMPLEO	Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27	CONVOCATORIA N°	427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa	FECHA CONVOCATORIA	19-09-2016	NUMERO OPEC	32940
1	ANGELICA VIASUS BARRETO	CC	52303175	86,53					
2	WILLIAM SOTELO ORDUÑA	CC	79985691	86,01					
3	SANDRA PAOLA JAIMES	CC	53047270	85,55					
4	JAIRO JIMMY PAZ RODRIGUEZ	CC	80127544	85,45					
5	SONIA SANCHEZ CABREJO	CC	32002085	85,05					
6	DIANA LIBIA CIRO ROMERO	CC	53006664	84,93					
7	EDGAR GERARDO ROSERO LOPEZ	CC	13014705	84,73					
8	YUVIER ALFONSO ANGEL	CC	80772123	83,81					
9	LUZ MYRIAM LARGO LAGOS	CC	51915769	83,61					
9	DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA	CC	1032400807	83,61					
10	GINNA ALEXANDRA CASTRILLON RANGEL	CC	1033774089	83,08					
11	HERNAN ALFONSO CORTES DIAZ	CC	80234436	82,81					
12	DIANA MARITZA RODRIGUEZ ESQUIVEL	CC	52448718	82,58					
13	SANDRA MESA MORENO	CC	51980812	82,55					
13	NORBERTO EDUARDO ESGUERRA JIMENEZ	CC	79716115	82,55					
14	MARTHA JANNETH FAUSTINO HERNANDEZ	CC	53092932	82,30					
15	JUAN PABLO PEREZ ACEVEDO	CC	79843514	82,28					
16	ASTRID CUERVO VANEGAS	CC	52693479	81,98					
17	ERIC ASTUDILLO MOSQUERA	CC	80732125	81,15					
18	ADRIANA ROCIO VILLALBA SANCHEZ	CC	52233551	80,48					
19	MIGUEL ENRIQUE SALDAÑA PARRA	CC	79295201	80,35					
20	MARIA MARGARITA MARIN GARCIA	CC	52105741	80,01					
21	CINDY PAOLA MOJICA CRISTANCHO	CC	1016047039	79,95					
22	ELIANA ROCIO BALLEEN HERNANDEZ	CC	52184523	79,70					
23	ANGELA CONSUELO MENDIVIELSO DURÁN	CC	52163020	79,63					
24	JOSE FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO	CC	79421229	79,56					
25	SERGIO CAMILO GALLO QUINTERO	CC	1023898532	79,55					
26	CARLOS JULIO MENDOZA ERAZO	CC	79330836	78,95					
27	ANDRES DAVID PINILLA CASTELLANOS	CC	80801994	78,81					
28	RODRIGO ANDRES TORRES JIMENEZ	CC	80814026	78,75					
29	LIDA CECILIA GOMEZ POSADA	CC	52153371	78,70					
30	LUIS FREDY ROJAS HERNANDEZ	CC	79714131	78,50					
31	YANSY DEL ROSARIO GONZALEZ FAJARDO	CC	28308938	78,43					
32	FRANCISCO JAVIER GUERRERO MORALES	CC	80230479	77,96					
33	DIANA MARCELA CABALLERO ARENAS	CC	52887022	77,55					
34	JOHN FREDY LEMOS ARIAS	CC	79655202	76,90					

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa así:

RESUELVE

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

80	CC	79620849	JOSE GUSTAVO RUBIO BALLESTEROS	70,17
79	CC	41626112	MIREYA MENDOZA RAGUA	70,19
78	CC	19434255	LIBARDO GIL BARBOSA PEÑA	70,46
77	CC	52826675	BLANCA CATALINA RUIZ MONSALVE	70,47
76	CC	20483448	ANGELA MIREYA ACOSTA DIAZ	70,54
75	CC	39790864	MYRIAM SUÁREZ PRADA	70,71
75	CC	20390418	AMPARO TORRES HERRERA	70,71
74	CC	1016002962	GINA ALEJANDRA NARVAEZ MONTAÑEZ	70,76
73	CC	1024478781	LAURA OVIEDO	70,83
72	CC	79618924	WILSON GARCIA MIRANDA	70,87
71	CC	52065836	GLADYS MARIA REYES LOPEZ	70,93
70	CC	52332549	XIMENA GARZON RUIZ	71,05
69	CC	51765368	ELCY BAUTISTA MONTAÑA	71,06
68	CC	52520197	ZOLEIDI ASTRID ROMERO MORENO	71,10
67	CC	39802172	YENNY CORTÉS TORRES	71,23
66	CC	39570727	ELIANA LUCIA TRIANA RICO	71,34
65	CC	1032430367	FABIAN LEONARDO MONTAÑEZ CHAPARRO	71,37
64	CC	79992621	WILSON SANCHEZ CORTES	71,54
63	CC	52162043	ANA MARIA HERNANDEZ PINEROS	71,70
62	CC	52114068	CLARIBEL CAMACHO MORENO	71,93
61	CC	51743482	ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO	72,13
61	CC	52825799	MAGDA MILENA ZAMBRANO RODRIGUEZ	72,13
60	CC	52971527	PAOLA VIVIANA CAICEDO MENDEZ	72,25
59	CC	51902855	JULIETA DEL PILAR MOLANO GACHANCIPA	72,38
58	CC	79638545	LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO	72,85
57	CC	80266408	WILLIAM ORLANDO DIAZ BUITRAGO	72,96
56	CC	52177964	YAMILLE PELAEZ FERREIRA	72,98
55	CC	52364340	SANDRA MILENA CRUZ LESMES	73,04
54	CC	79886957	FABIAN ALEXANDER RAMIREZ SUAREZ	73,43
53	CC	79319704	ABDERSON ALFONSO PACHON TORRES	73,46
52	CC	52506853	LEVI GIOVANNA MUÑOZ RODRIGUEZ	73,74
51	CC	79160548	VICTOR MANUEL GUERRERO	73,93
50	CC	80799810	ROMULO IVAN CUBIDES MATIZ	74,03
49	CC	52381460	SONIA ESPERANZA ALVARADO ROMERO	74,05
48	CC	1032421526	EDNA ROCIO PARRA GOMEZ	74,10
47	CC	79391432	EDGAR JOSE CAMARGO VASQUEZ	74,16
46	CC	51785595	NÚBIA ISABEL RODRIGUEZ TORRES	74,26
45	CC	80024494	GIOVANNY FRANCISCO BERNAL PEREZ	74,27
44	CC	35408717	LIGIA ISABEL YOPASA PINZON	74,37
43	CC	79892049	JAVIER DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	74,50
42	CC	79814702	JAIRO ENRIQUE ALARCON RODRIGUEZ	74,88
41	CC	1023865881	YEIMMY ANDREA ALBARRACIN MORENO	75,10
40	CC	52491578	CAROLINA DUARTE ANGEL	75,90
39	CC	38256693	BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL	76,45
38	CC	51736508	BLANCA FANNY SARMIENTO GOMEZ	76,50
37	CC	1023889901	JORGE ELIECER DOMINGUEZ USECHE	76,51
36	CC	79497806	GABRIEL ENRIQUE RINCÓN ORTIZ	76,63
35	CC	79853044	EDGAR MAURICIO LOZANO GONZÁLEZ	76,70
34	CC	52770395	DIANA MILENA HERNANDEZ GARCIA	76,90

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa”

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

81	CC	52053565	ANGELA ADRIANA ESCOBAR ROJAS	69,87
82	CC	1072420147	OSCAR RICARDO BENAVIDES RAMIREZ	69,70
83	CC	42103648	ANA MARIA PERDOMO IDARRAGA	69,45
84	CC	17388628	NILSON GUERRERO JIMENEZ	69,39
85	CC	1106800	JAVIER ANTONIO MARTINEZ BLANCO	69,18
86	CC	52124205	YENNY HASLEY YAZO LOZADA	69,13
87	CC	77170991	ROY MARTINEZ PABON	69,07
88	CC	51754392	ELIZABETH ROJAS VARGAS	68,74
89	CC	51994829	SONIA LUCERO LOPEZ GORDILLO	68,67
90	CC	51912564	MIREYA MALDONADO GONZALEZ	68,66
90	CC	51911606	ANA ELISA PRADO CASASBUENAS	68,66
91	CC	79289815	GERMAN JOSUE TELLO MORENO	68,46
92	CC	79415375	JAIME ALFONSO MARTINEZ NOGUA	68,13
93	CC	51699213	MARIA LEONOR GUERRERO BARRETO	67,46
94	CC	1032380072	SANDRO ENRIQUE MORA MEDINA	67,43
95	CC	11791709	NELSON ANTONIO BEJARANO VALENCIA	67,40
96	CC	53006614	MARLY DAYANA SAENZ	67,25
97	CC	79962028	LUIS FELIPE RUBIANO RODRIGUEZ	66,74
98	CC	80815727	FABIAN MAURICIO BERMUDEZ OLIVARES	65,67

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

PARAGRAFO 1.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

PARAGRAFO 2.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.-La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 05-09-2018

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez - Profesional Especializado Despacho
Revisó: Glorja Stella Gutiérrez Ortega - Gerente Convocatoria
Proyecto: Emily Abri Peña - Profesional Especializado Convocatoria

44

45



Sistema BNLE

Consulta BNLE

Convocatoria **No. 427 de 2016 - Secretaría de Educación**

Número empleo OPEC: **32940**

Buscar

Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 407	Grado: 27	Denominación: Auxiliar Administrativo	Observaciones de la búsqueda:	Total encontrados en publicaciones: 1
--------------------	------------------	----------------------------------------------	-------------------------------	----------------------------------------------

ACTOS BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182330125125	05/09/18	07/09/18	CONFORMA LE	11/09/18	12/09/18	10/09/20	20182330125125_10542



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Comisión Nacional
del Servicio Civil

ACUERDO No. 5 6 2
(0 5 ENE 2016)

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia"*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"*

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico o que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 24 de Diciembre de 2015, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,

11/16

11/16

Continuación del Acuerdo No. 0 5 ENE 2016 5 6 2

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

ACUERDA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Artículo 2º. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus parágrafos reglamentarios.

Artículo 3º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.

2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No hubo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

11/16

Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004.

- Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.
- Audiencia pública para escogencia de empleo.** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.
- Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

CAPÍTULO 1

De las listas de elegibles

Artículo 4°. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

Artículo 5°. Publicación de lista de elegibles. El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

Artículo 6°. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

Artículo 7°. Modificación de lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004.

Artículo 8°. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelve se encuentre ejecutoriada.

Artículo 9°. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre la decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autoricé, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

Artículo 10°. Vigencia de la lista de elegibles. Por disposición legal¹, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

Artículo 11°. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

Artículo 12°. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

Artículo 13°. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

Parágrafo: La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

Artículo 14°. Procedeibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

Artículo 15°. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
2. **Citación:** De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en el cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual esta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. **Nombramiento en periodo de prueba:** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Parágrafo 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Parágrafo 2. Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

Parágrafo 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el periodo de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

Artículo 16°. Término para el nombramiento en periodo de prueba. Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1

Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la lista de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2

Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 905 de 2004.

- Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 309 de 2004.
- Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- Cuando se haya declarado desierto su concurso.

Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24°. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 26°. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto. Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

TÍTULO IV DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

Artículo 27°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quien debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

7-10

Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 905 de 2004.

- Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
- Con quien demuestre haber cumplido con el deber de volar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honorem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos?
- Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

Artículo 28°. Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

- Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
- Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
- Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

Artículo 29°. Retiro de los aspirantes de las listas. Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el párrafo del artículo 9° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

Parágrafo. En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

Artículo 30°. Cobro por el uso de listas. El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

- Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del periodo de prueba.
- Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del presente Acuerdo.

7. Artículo 50 de la Ley 1395 del 12 de junio de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de recuperación económica"

8-11

Artículo 31º. Reformas de plantas de personal durante el periodo de prueba¹. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeña un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en periodo de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en periodo de prueba deberán ser incorporados sin exigirseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en periodo de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

Artículo 32º. El empleado que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

Parágrafo 1. No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en periodo de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en periodo de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el periodo de prueba.
- La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en periodo de prueba, previa verificación de si el empleo fue ofertado con vacantes que cuenten con ubicación geográfica en diferentes lugares y si en la audiencia pública de escogencia del empleo se ha respetado el orden de mérito para los elegibles con puntaje preferente al solicitante y, solo si se trata de empleos idénticos con ubicación geográfica diferente, es decir, no podrá variar bajo ninguna circunstancia la condición objetiva del empleo.

¹ Artículo 35 del Decreto 1227 de 2005

e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.

f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.

g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.

h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

Parágrafo 2. La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su periodo de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el periodo de prueba del servidor público.

Artículo 33º. Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del periodo de prueba, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

Artículo 34º. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera. Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Artículo 35º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Preparó: Paula Trujano Arenas González - Directora General de Carrera Administrativa
Aprobó: Comandante en Jefe del Sistema General de Carrera Administrativa

¹ Previa verificación de la posibilidad de proveerlos de conformidad con la reglamentación del Banco Nacional de Listas de Elegibles del Sistema a que pertenecen al trabajo

35

https://simo.cnsc.gov.co/...
 SIMO Sistema de apoyo para la Igualdad y la Oportunidad - SIMO
 Panel de control configurado y Personalizado

Alertas

Imprimir notificación

Asunto: AUDIENCIAS PÚBLICAS SELECCIÓN UBICACIÓN GEOGRÁFICA CONVOCATORIA 427- SED, OPEC 42940



NOTIFICACIÓN
 Fecha de notificación: 2018-09-21

En cumplimiento del Acuerdo 20181000002796 de 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá se le notifica que ha sido citado a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica de su empleo el día Viernes 28 de Septiembre en la Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63 a las 7:00 a.m. Consulte las ubicaciones geográficas a elegir en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-427-de-2016-secretaria-de-educacion-distrital-202028>

Presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y poner documento de identificación

Sistema de apoyo para la Igualdad y la Oportunidad - SIMO

1. Datos básicos

Panel de control configurado y Personalizado

Calendario

Otros documentos

20/10/2018

Gmail - CONVOCATORIA 427 DE 2016 - SED DE BOGOTÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA



Sandra Paola Jaimés <sandrapaolajaimés@gmail.com>

CONVOCATORIA 427 DE 2016 - SED DE BOGOTÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA

2 mensajes

ADMINISTRATIVOS CONVOCATORIA427

<administrativosconvocatoria427@educacionbogota.gov.co>

27 de septiembre de 2018, 16:55

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

CONVOCATORIA 427 DE 2016 - SED DE BOGOTÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA

Señor Elegible,

E.S.D

Estimado Elegible, recibe un cordial saludo.

De manera atenta le informo que la Secretaría de Educación del Distrito en el marco de la Convocatoria 427 de 2016, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha desarrollado las actividades necesarias para dar cumplimiento a todas las fases de la convocatoria, efectuada mediante el Acuerdo CNSC- 2016-1000001286 del 29 de julio de 2016.

Sin embargo, atendiendo a la comunicación bajo radicación No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a esta Entidad, que se notificó del Auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Magistrado Ponente William Hernández Gómez, el 21 de septiembre de 2018, y en ese orden, todas las actuaciones administrativas de la CNSC en el marco de la Convocatoria 427 de 2016 - SED de Bogotá - Planta Administrativa, se encuentran suspendidas, desde la fecha de la notificación del auto que decreta la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la programación, organización y realización de las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 562 de 2016, la Secretaría de Educación del Distrito, informa a los interesados que no se efectuará la audiencia pública de selección de ubicación geográfica programada para el 28 de septiembre de 2018, ni posteriores.

Toda información adicional que se tenga al respecto será comunicada a través de los medios establecidos por la CNSC y la Secretaría de Educación del Distrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20181000002796 DEL 14-08-2018

"Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Planta Administrativa."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las competencias dadas por la Constitución Política y las leyes, en especial la conferida en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 del Acuerdo 562 de 2016, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, procederá a la conformación y publicación de las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Una vez en firme las listas de elegibles, corresponde continuar con la realización de las Audiencias Públicas para la selección de la ubicación del empleo, por parte de quienes integran las listas de elegibles de treinta y cinco (35) empleos que reportan más de una vacante con ubicación en localidad o sitio diferente a la sede central de la entidad, de conformidad con la información enviada por la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, mediante comunicación radicada bajo el No. 20186000570542.

"Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Planta Administrativa."

En tal sentido, el Acuerdo No. CNSC - 562 de 2016, reguló en su Capítulo 2 la realización de las audiencias públicas para la escogencia del empleo por parte de los elegibles cuando conformada la lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por la entidad en la oferta pública de empleos de carrera, se registran vacantes en diferente ubicación geográfica, evento en el cual es procedente realizar la audiencia de escogencia, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 562 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede delegar en las entidades destinatarias del concurso la realización de las audiencias públicas de escogencia de la ubicación geográfica del empleo.

Por su parte, la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, por tal razón, la entidad delegada podrá adelantar las audiencias públicas bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el instructivo que para el efecto emita la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 14 de agosto de 2018,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Audiencias Públicas: Ordenar la realización de las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles que conforman las listas de elegibles de la Convocatoria 427 SED – Planta Administrativa, para aquellos empleos con más de una vacante y diferente ubicación dentro de las 20 localidades del Distrito Capital.

ARTÍCULO 2º.- Objeto de la Delegación. Delegar en la Secretaría de Educación del Distrito - SED, la programación, organización, citación de elegibles y la realización de la Audiencia Pública de escogencia de ubicación geográfica para aquellos empleos con más de una vacante y diferente ubicación dentro de las 20 localidades del Distrito Capital, en el marco de la convocatoria 427 SED – Planta Administrativa para la provisión de empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

Parágrafo: La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá en cualquier momento del proceso reasumir la función que se delega mediante el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3º.- Condiciones de la delegación. La delegación efectuada a través del presente Acuerdo, será ejercida por la Secretaría de Educación del Distrito - SED, conforme a las siguientes condiciones:

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de la delegación, la observancia plena de las condiciones y requisitos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Título II Capítulo 2 del Acuerdo 562 de 2016 y del instructivo para la realización de las audiencias públicas.
2. En ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá designar un delegado que asistirá a la respectiva audiencia de selección, para lo cual la Secretaría de Educación del Distrito - SED, deberá enviar previamente el cronograma establecido para las audiencias, así como la modalidad bajo la cual realizará la audiencia conforme al instructivo emitido por la Comisión.

"Por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Planta Administrativa."

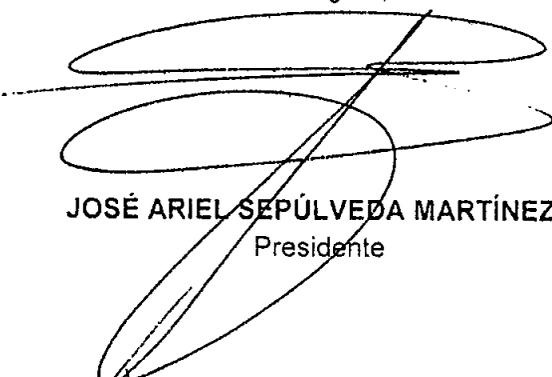
3. Citar a los elegibles objeto de audiencia, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o aplicativo SIMO y de la página web de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, una vez la CNSC publique la firmeza de cada una de la lista de elegibles con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de su realización.
4. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida e informarlas en forma oportuna y en tiempo real a la CNSC.
5. Las facultades delegadas mediante este acto administrativo son indelegables.
6. Las responsabilidades y consecuencias derivadas de la ejecución de la facultad que aquí se delega, se rigen por las normas legales en materia de delegación.
7. En los términos y condiciones previstos en el artículo 211 de la Constitución Política, la delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente a la Secretaría de Educación del Distrito - SED.
8. La delegación que mediante el presente Acuerdo se realiza concluye cuando se agoten la totalidad de los trámites necesarios para la escogencia de la ubicación geográfica.

ARTÍCULO 4º- El presente Acuerdo deberá ser divulgado a través de las páginas Web de la entidad delegada, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 5º- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: María Virginia Gómez Higuera

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega

Aprobó: Ana Esperanza Castro Jaimes

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizález

Bogotá DC, Septiembre 28 de 2018



Rad: 2018600089123 - Fecha: 28-SEP-2018 12:02
 Ur Dest: Dep No.Folios: 12
 Rem: SANDRA PAOLA JAIMES
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Radicado No E-2018-149037
 Fecha: 28-09-2018 - 10:39
 Folios: 12 Anexos
 Radicador: EDINSON YESID SANTAMARIA
 Destino: 5000 - SUBSECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE
 con el código de verificación XJ488

Señores
 Alvaro Fernando Guzman Juceno
 Sub-Secretario Gestión Institucional
 SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
 Bogotá.

DERECHO DE PETICIÓN.

Por medio de la presente dejamos constancia de la asistencia el día 28 de Septiembre del año en curso a las 7:00 am, a la audiencia para la selección de ubicación geográfica en ocasión de la notificación de la convocatoria 427-2016 para la OPEC 32940, a través de la plataforma SIMO.

Un funcionario de talento Humano fue designado para informarnos que la audiencia había sido suspendida, como consecuencia de la suspensión por parte del Consejo de Estado para la convocatoria 427 de 2016.

Teniendo en cuenta el radicado No. 20182330532571 de 24 de Septiembre de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la que reza

"En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de elección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, en principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015."

Sentencia T-156/12 emitida por la Corte Constitucional señala

"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"

Atendiendo a lo mencionado, se anexa copia de de la lista de elegibles para el código OPEC 32940; la cual, obtuvo firmeza el 12 de Septiembre de 2018.

(57)

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, respetuosamente solicitamos sea asignada nueva fecha para la audiencia de ubicación geográfica y se realice el nombramiento según los términos de ley para la OPEC 32940.

Para notificación comunicarse con:

Sandra Paola Jaimes

Dirección: Calle 3A sur #19-50 Barrio San Antonio Bogotá DC

Celular 3214660448

email: sandrapalolajaimes@gmail.com

Anexo:

3 folios con las firmas de los peticionarios y asistentes a la audiencia

2 folios comunicación presentada CNSC con radicado 201823380532571

5 folios correspondientes a la lista de elegibles OPEC 32940

CC 53047270.

Firma:

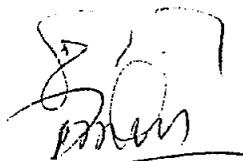
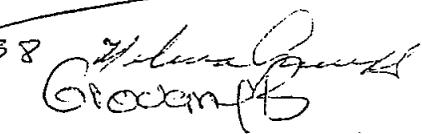
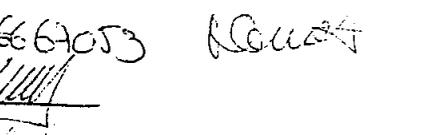
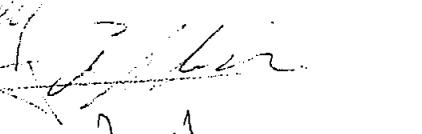
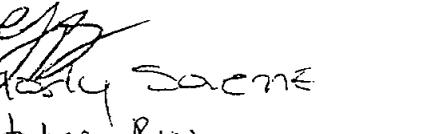
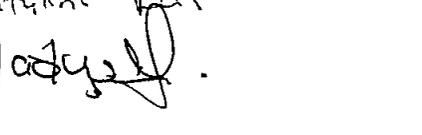
Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Nombre	CC	CELULAR / TELEFONO	FIRMA
Carlos Julio Mendoza	79330.836	3143610684	<i>[Signature]</i>
Sonia Esperanza Alvarado Barro	52381.460	3174571916	<i>[Signature]</i>
Blanca Fanny Sarmiento	51.736508	3162016920	<i>[Signature]</i>
MARTHA FAUSTINO	53.092.932	3103230918	<i>[Signature]</i>
Magda Milena Zambrano	52825799	3214616712	<i>[Signature]</i>
Adriana Rocío Villalbas	52.233.051	3127091506	<i>[Signature]</i>
Fabian Alexander Ramirez Saad	79886.957	3153943179	<i>[Signature]</i>
Norberto Eduardo Esquerre Jimenez	79716115	3142186395	<i>[Signature]</i>
Yuvier Alfonso Ángel	80772123	3146113774	<i>[Signature]</i>
Andrés DAVID PÉREZ CASTELLANO	80801994	3176516019	<i>[Signature]</i>
Rodrigo Andrés Torres Jimenez	80.814.076	3006012383	<i>[Signature]</i>
Jovanna Muñoz Rodríguez	52506.853	3044686751	<i>[Signature]</i>
SANDRA MESA MORENO	51980912	3212144718	<i>[Signature]</i>
Francisco Javier Guerrero Morales	80.230.479	3152649630	<i>[Signature]</i>
Paola Viviana Caceres	52991527	3196765734	<i>[Signature]</i>
Rocio del Pique Acosta Lozano	57.743.482	3002220074	<i>[Signature]</i>
Libardo Burbosa Peña	19.434.255	3132280174	<i>[Signature]</i>

Firmas asistentes Audiencia OFEC 32940

Nombre	CC	Celular / Telefono	Firma
Cielos Moya	19414005	3132580033 (OPEC 32943)	<i>[Signature]</i>
Carolina Duarte Angel	52491578	3158757116	<i>[Signature]</i>
Jindy Paola Mojica C.	1.016.047.039.	3204453496	<i>[Signature]</i>
Siego Alejandro Dussan L.	1.032.400.807	3102612899	<i>[Signature]</i>
ROSE FERNANDO CEDENOR.	79.421.229	3118372536	<i>[Signature]</i>
Luis Fredy Rojas H	79.714.131	3208771772	<i>[Signature]</i>
Angela Consuelo Mendive	52.163.020	3168480695	<i>[Signature]</i>
Juan Freddy Lemos Arias	79.655.207	3124465071	<i>[Signature]</i>
Gabriel Enriquez Rincon Ortiz	79.497806	3003566345	<i>[Signature]</i>
Ina Maria Perdomo I.	42103648	3107582832	<i>[Signature]</i>
Angela Mireya Acosta Diaz	20.483448	3223995029	<i>[Signature]</i>
Diana M. Rodriguez Espinosa	52.443.718	3118191767	<i>[Signature]</i>
Jorge Camilo Gallo Quintero		3163059906	<i>[Signature]</i>
Mario Margarita Maria Garcia	cc# 52.105.741	3005709139	<i>[Signature]</i>
Sandra Paola Jaimes	cc 53047270	3214660448	<i>[Signature]</i>
OSCAR BENAVIDES	1072428147	3132842690	<i>[Signature]</i>

Firmas asistentes Audiencia OPEC 32940

Nombre	CC	Celular	Firma
JOSE CAMARERO	77.391.432	311 4925671	
MICHAEL PILAR MOLANO	51.902.855	3108826849	
ELENA AVELLANEDA GONZALEZ	41780518	3112126838	
YOVANNY FRANCISCO BERNAL PEREZ	80024494	Cel 3057894609	
DIANA MELINA HERNANDEZ GARCIA	52770395	cel 3106664053	
VICTOR MANUEL GUERRERO	79.110.548	3132757228	
LIGIA ISABEL YOPASAP	51405717	3112386655	
JAIRO E. ALARCÓN RODRIGUEZ	322 415 5279		
UZ MYRIAM LARGO LARGOS	51.915.769		
ANNA ALEXANDRA CASTILLO BANGEL	CC 1033.774.072	Cel. 3106736293	
LEINÁN ALFONSO CORTÉS DIAZ	80.234.436	3105768864	
LEONARDO MOLINARES FRAGOSO	79638545	3156395185	
LEONARDO (leomar112@gmail.com)			
JAIRO JIMMY PAZ RODRIGUEZ	80.727.544	3125565923	
MARLY DAYANA SAENZ	53006.617	3223418788	
BLANCA RUIZ MONSALVO	CC 52.722.675	318323.8816	
CLADYS SANTA REYES	C.C. 02.065886	3103377590	
JOSE GUSTAVO RUBIO			



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182330532571

Fecha: 24-09-2018

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor
ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Av. El Dorado No. 66 -63

Asunto: Información estado de la Convocatoria 427 de 2016 y nombramientos en periodo de prueba.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330504121 del pasado 11 de septiembre, este Despacho informó sobre la actividad litigiosa derivada de la realización de la convocatoria No. 427 de 2016.

Doy alcance a dicha comunicación para informar que en el proceso No. 11001032500020180055400 asignado por reparto al Despacho del Magistrado William Hernández Gómez, se emitieron dos autos así:

- Auto de sustanciación O-716-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se remitió certificación del estado actual del proceso en mención y se envió la demanda al despacho del Magistrado César Palomino Cortés, para el estudio de acumulación del expediente.
- Auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia.

Ambos autos fueron notificados a la Comisión por estado del pasado 21 de septiembre, el cual queda en firme hoy 24 de septiembre y en consecuencia a partir del 25 de septiembre del año en curso, la Convocatoria queda suspendida.

Teniendo en cuenta que a la fecha se publicaron todas las listas de elegibles (145) y que hay un total de CIENTO VEINTISÉIS (126) OPEC con firmeza de listas, las cuales se relacionan en copia adjunta y pueden ser consultadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles; le reitero que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado con fecha 11 de septiembre, relacionado con el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles, el cual debe ser de estricto cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y que adicionalmente fue remitido junto con nuestra comunicación citada, en el cual se establece los lineamientos para el nombramiento en periodo de prueba, así:

"De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para os elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surten un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

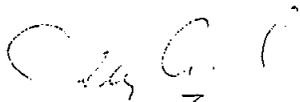
En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de lección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, en principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-156/12, ha señalado:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo."

Por lo anterior, comedidamente le solicito enviar la relación de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en los que su lista adquirió firmeza, en el término de diez (10) días hábiles, una vez recibida esta comunicación.

Atentamente,



Luz Amparo Cardoso Canizalez
Comisionada

Anexo: Cuatro (4) folios

Copia: *Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.*
Correo electrónico: cmartin@educacionbogota.gov.co
Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal
Correo electrónico: emlinares@educacionbogota.gov.co

Proyecto: *María Virginia Gómez H - Abogada*
Revisó: *Gloria S. Gutierrez O. – Gerente Convocatoria*
Aprobó: *Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho*



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330125125 DEL 05-09-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD		Secretaría de Educación de Bogotá		
EMPLEO		Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27		
CONVOCATORIA N°		427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa		
FECHA CONVOCATORIA		19-09-2016		
NUMERO OPEC		32940		
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52303175	ANGELICA VIASÚS BARRETO	86,53
2	CC	79985691	WILLIAM SOTELO ORDUÑA	86,01
3	CC	53047270	SANDRA PAOLA JAIMES	85,55
4	CC	80127544	JAIRO JIMMY PAZ RODRIGUEZ	85,45
5	CC	32002085	SONIA SANCHEZ CABREJO	85,05
6	CC	53006664	DIANA LIBIA CIRO ROMERO	84,93
7	CC	13014705	EDGAR GERARDO ROSERO LOPEZ	84,73
8	CC	80772123	YUVIER ALFONSO ANGEL	83,81
9	CC	51915769	LUZ MYRIAM LARGO LAGOS	83,61
9	CC	1032400807	DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA	83,61
10	CC	1033774089	GINNA ALEXANDRA CASTRILLON RANGEL	83,08
11	CC	80234436	HERNAN ALFONSO CORTES DIAZ	82,81
12	CC	52448718	DIANA MARITZA RODRIGUEZ ESQUIVEL	82,58
13	CC	51980812	SANDRA MESA MORENO	82,55
13	CC	79716115	NORBERTO EDUARDO ESGUERRA JIMENEZ	82,55
14	CC	53092932	MARTHA JANNETH FAUSTINO HERNANDEZ	82,30
15	CC	79843514	JUAN PABLO PEREZ ACEVEDO	82,28
16	CC	52693479	ASTRID CUERVO VANEGAS	81,98
17	CC	80732125	ERIC ASTUDILLO MOSQUERA	81,15
18	CC	52233551	ADRIANA ROCIO VILLALBA SÁNCHEZ	80,48
19	CC	79295201	MIGUEL ENRIQUE SALDAÑA PARRA	80,35
20	CC	52105741	MARIA MARGARITA MARIN GARCIA	80,01
21	CC	1016047039	CINDY PAOLA MOJICA CRISTANCHO	79,95
22	CC	52184523	ELIANA ROCIO BALLEEN HERNANDEZ	79,70
23	CC	52163020	ANGELA CONSUELO MENDIVELSO DURÁN	79,63
24	CC	79421229	JOSE FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO	79,56
25	CC	1023898532	SERGIO CAMILO GALLO QUINTERO	79,55
26	CC	79330836	CARLOS JULIO MENDOZA ERAZO	78,95
27	CC	80801994	ANDRES DAVID PINILLA CASTELLANOS	78,81
28	CC	80814026	RODRIGO ANDRES TORRES JIMENEZ	78,75
29	CC	52153371	LIDA CECILIA GOMEZ POSADA	78,70
30	CC	79714131	LUIS FREDY ROJAS HERNANDEZ	78,50
31	CC	28308938	YANSY DEL ROSARIO GONZALEZ FAJARDO	78,43
32	CC	80230479	FRANCISCO JAVIER GUERRERO MORALES	77,96
33	CC	52887022	DIANA MARCELA CABALLERO ARENAS	77,55
34	CC	79655202	JOHN FREDDY LEMOS ARIAS	76,90

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

34	CC	52770395	DIANA MILENA HERNANDEZ GARCIA	76,90
35	CC	79853044	EDGAR MAURICIO LOZANO GONZÁLEZ	76,70
36	CC	79497806	GABRIEL ENRIQUE RINCÓN ORTÍZ	76,63
37	CC	1023889901	JORGE ELIECER DOMINGUEZ USECHE	76,51
38	CC	51736508	BLANCA FANNY SARMIENTO GOMEZ	76,50
39	CC	38255693	BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL	76,45
40	CC	52491578	CAROLINA DUARTE ANGEL	75,90
41	CC	1023865881	YEIMMY ANDREA ALBARRACIN MORENO	75,10
42	CC	79814702	JAIRO ENRIQUE ALARCON RODRIGUEZ	74,88
43	CC	79892049	JAVIER DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	74,50
44	CC	35408717	LIGIA ISABEL YOPASA PINZON	74,37
45	CC	80024494	GIOVANNY FRANCISCO BERNAL PEREZ	74,27
46	CC	51785595	NUBIA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	74,26
47	CC	79391432	EDGAR JOSE CAMARGO VASQUEZ	74,16
48	CC	1032421526	EDNA ROCIO PARRA GOMEZ	74,10
49	CC	52381460	SONIA ESPERANZA ALVARADO ROMERO	74,05
50	CC	80799810	ROMULO IVAN CUBIDES MATIZ	74,03
51	CC	79160548	VICTOR MANUEL GUERRERO	73,93
52	CC	52506853	LEYVI GIOVANNA MUÑOZ RODRIGUEZ	73,74
53	CC	79319704	ABDERSON ALFONSO PACHON TORRES	73,46
54	CC	79886957	FABIAN ALEXANDER RAMIRÉZ SUAREZ	73,43
55	CC	52364340	SANDRA MILENA CRUZ LESMES	73,04
58	CC	52177964	YAMILE PELAEZ FERREIRA	72,98
57	CC	80266408	WILLIAM ORLANDO DIAZ BUITRAGO	72,96
58	CC	79638545	LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO	72,85
59	CC	51902855	JULIETA DEL PILAR MOLANO GACHANCIPA	72,38
60	CC	52971527	PAOLA VIVIANA CAICEDO MENDEZ	72,25
61	CC	52825799	MAGDA MILENA ZAMBRANO RODRIGUEZ	72,13
61	CC	51743482	ROCIO DEL PILAR ACOSTA LOZANO	72,13
62	CC	52114068	CLARIBEL CAMACHO MORENO	71,93
63	CC	52162043	ANA MARIA HERNANDEZ PIÑEROS	71,70
64	CC	79992621	WILSON SANCHEZ CORTES	71,54
65	CC	1032430367	FABIAN LEONARDO MONTAÑEZ CHAPARRO	71,37
66	CC	39570727	ELIANA LUCIA TRIANA RICO	71,34
67	CC	39802172	YENNY CORTÉS TORRES	71,23
68	CC	52520197	ZOLEIDI ASTRID ROMERO MORENO	71,10
69	CC	51765368	ELCY BAUTISTA MONTAÑA	71,06
70	CC	52332549	XIMENA GARZON RUIZ	71,05
71	CC	52065836	GLADYS MARIA REYES LOPEZ	70,93
72	CC	79618924	WILSON GARCIA MIRANDA	70,87
73	CC	1024478781	LAURA OVIEDO	70,83
74	CC	1016002962	GINA ALEJANDRA NARVAEZ MONTAÑEZ	70,76
75	CC	20390418	AMPARO TORRES HERRERA	70,71
75	CC	39790864	MYRIAM SUÁREZ PRADA	70,71
76	CC	20483448	ANGELA MIREYA ACOSTA DIAZ	70,54
77	CC	52826675	BLANCA CATALINA RUIZ MONSALVE	70,47
78	CC	19434255	LIBARDO GIL BARBOSA PEÑA	70,46
79	CC	41626112	MIREYA MENDOZA RAGUA	70,19
80	CC	79620849	JOSE GUSTAVO RUBIO BALLESTEROS	70,17

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

81	CC	52053565	ANGELA ADRIANA ESCOBAR ROJAS	69,87
82	CC	1072420147	OSCAR RICARDO BENAVIDES RAMIREZ	69,70
83	CC	42103648	ANA MARIA PERDOMO IDARRAGA	69,45
84	CC	17388628	NILSON GUERRERO JIMENEZ	69,39
85	CC	1106800	JAVIER ANTONIO MARTINEZ BLANCO	69,18
86	CC	52124205	YENNY HASLEY YAZO LOZADA	69,13
87	CC	77170991	ROY MARTINEZ PABON	69,07
88	CC	51754392	ELIZABETH ROJAS VARGAS	68,74
89	CC	51994829	SONIA LUCERO LOPEZ GORDILLO	68,67
90	CC	51912564	MIREYA MALDONADO GONZALEZ	68,66
90	CC	51911606	ANA ELSA PRADO CASASBUENAS	68,66
91	CC	79289815	GERMAN JOSUE TELLO MORENO	68,46
92	CC	79415375	JAIME ALFONSO MARTINEZ NOCUA	68,13
93	CC	51699213	MARIA LEONOR GUERRERO BARRETO	67,46
94	CC	1032380072	SANDRO ENRIQUE MORA MEDINA	67,43
95	CC	11791709	NELSON ANTONIO BEJARANO VALENCIA	67,40
96	CC	53006614	MARLY DAYANA SAENZ	67,25
97	CC	79962028	LUIS FELIPE RUBIANO RODRIGUEZ	66,74
98	CC	80815727	FABIAN MAURICIO BERMUDEZ OLIVARES	65,67

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos¹:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

PARÁGRAFO 1.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO 2.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017², en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

¹ Artículo 54 del Acuerdo No CNSC - 20161000001286 de 2016.

² Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 05-09-2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado Despacho *JAR*
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega – Gerente Convocatoria *GSO*
Proyectó: Emily Abril Perilla – Profesional Especializado Convocatoria *EAP*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C 22 de octubre de 2018

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

N° Radicación:	S-2018-179162
Fecha:	22 octubre-2018
No. Referencia:	E-2018-149037

Señora
SANDRA PAOLA JAIMES
C.C 53.047.270
Calle 3 A 19 50 Sur - piso 2
Nicoa814@hotmail.com
3214660448
Ciudad

ASUNTO: Respuesta radicado E-2018-149037 del 28 de septiembre de 2018.

Cordial saludo

En atención a su solicitud, me permito señalar que mediante comunicación del 14 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC comunicó a esta entidad que había sido notificada del "auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría De Educación De Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera la sentencia".

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 562 del 05 de enero de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles que conformen la lista de elegibles.

Por lo anterior, la realización de las audiencias públicas es una de las funciones de la CNSC que se encuentra afectada por la medida cautelar impuesta por el Consejo de Estado.

Atentamente,

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Jefe Oficina de Personal
Secretaría de Educación del Distrito

Elaboró: Sara Rueda- Contratista Oficina de Personal SR-
Revisó: Pedro Alejandro Escobar Rojas – Profesional Oficina de Personal JS

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

69

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00554-00

Interno: 1925- 2018

Demandante: Nancy Machado Núñez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-280-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

La señora Nancy Machado Núñez solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos

¹ Folios 7-11 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., convocatoria Número 427 de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo, los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016, de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de la entidad beneficiaria del concurso, desconociendo la interpretación que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

2. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandado para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en un acto viciado de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Presento escrito por fuera del término de traslado de la medida cautelar.³

IV. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

² Folio 13 *ibidem*.

³ A folios 16 y 18 *ibidem* obra constancia de notificación del auto de traslado de la medida cautelar de fecha 31 de julio de 2018. El traslado corrió del 1.º al 8 de agosto de 2018 y la entidad presentó escrito el 9 de agosto de 2018 (folio 30 reverso)

A folio 46 del expediente obra escrito presentado por la demandante, en el que solicita que se aclare porque en el sistema apareció registro de un auto del 6 de septiembre de 2018, el cual ya no aparece en la página.

De acuerdo con la anterior situación, se observa que por error en el sistema se registró un proyecto de auto que no fue aprobado por el magistrado ponente ni fue notificado por la Secretaría de esta Sección.

En ese orden y sin necesidad de mayores argumentaciones es claro que dicho proyecto de providencia no surtió ningún efecto legal al tenor de lo previsto en el artículo 279 inciso final del CGP,⁴ y por tanto se procederá a resolver sobre la medida cautelar solicitada.

2. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 de conformidad con los artículos 229⁵ y 230⁶ del CPACA.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

4 Señala el inciso que en todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

5 El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

6 El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chioyenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,⁷ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,⁸ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud.⁹

7 Chioyenda, G., «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921», *Gjur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

8 La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

9 Excepcionalmente se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible apelar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

(L7)

Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de vencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁰

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejulgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las

¹⁰ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

excepciones¹¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,¹² argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar. La contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

¹² El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

72

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹³ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del

13 Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...].»¹⁴

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.»

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas [...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

14 Chinchilla Marín, Carmen. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España, p. 158, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contenciosos Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, formado el 30 de julio de 2018. Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y

garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en virtud de la Convocatoria 427 de 2016, por la falta de firma del representante de la entidad en el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma del jefe de la entidad beneficiaria del concurso, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma del representante de la entidad que participó en la convocatoria.

En efecto, se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»,¹⁵ es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto

garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.¹⁶ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.¹⁷ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.¹⁸

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en

¹⁵ Resaltado fuera de texto.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-246 de 2004.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»¹⁹

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.²⁰

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a la entidad destinataria del proceso en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., adelantado dentro de la Convocatoria 427 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

¹⁹ C-812 de 2004.

²⁰ *Ibidem*.

ST

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CAJEREA 5ª No. 43-91 PRISO 5
TELÉFONO 3333333 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: A.T. 1100133350220180016900
Accionante: DARIO CORREA SANCHEZ
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –
DANE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Dentro del término previsto en el artículo 66 superior, una vez surtido el trámite legal, el despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, a través de la presente acción, la parte actora solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

“Se pretende que en garantía de la acción de tutela se disponga por parte del Señor Juez Constitucional, que se ordene a la entidad accionada, Departamento Administrativo de Estadística DANE, en representación de su Director General el Doctor MAURICIO PERETTI DEL CORRAL, que se me posea de inmediato en el cargo de profesional universitario por el cual concursé y fui nombrado mediante Resolución No. 0516 del 26 de febrero de 2016.”

Como sustento de los anteriores pedimentos, el accionante invoca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

1.2. Situación fáctica.

En la demanda, se narran los siguientes hechos y omisiones, que el Despacho resume así.

1.2.1. Darío Correa Sánchez surtió satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, a través de Convocatoria No. 326 de 2015 regulada por el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, para el cargo de Profesional Universitario grado 10 código 2044 empleo No. 227342 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 de la CNSC, la cual cobró firmeza el 15 de mayo de 2017.

1.2.2. Luego de agotar el primer lugar de la lista de elegibles, el 01 de noviembre de 2017 la CNSC autorizó al DANE para realizar el nombramiento del accionante quien ocupa el segundo lugar. No obstante, como en enero de 2018 aún no se había materializado el nombramiento y tampoco se habían atendido favorablemente los requerimientos del accionante para que se procediera de conformidad, éste suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección –UNP–.

1.2.3. A través de Resolución No. 519 del 26 de febrero de 2018, el Director del DANE nombró al accionante en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10. Para la consiguiente posesión, el demandante allegó el 17 de abril de 2018 la documentación correspondiente y comunicó a la entidad mediante correo electrónico que se posesionaría el 25 de abril de 2018.

1.2.4. El 24 de abril de 2018, el accionante recibió llamada telefónica de una Psicóloga del DANE en la que le comunicaban que no se realizaría su posesión en razón a una demanda, cuestión que fue reiterada mediante correo electrónico recibido el 25 de abril de 2018, al que adjuntaron Aviso Informativo sobre la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad.

1.2.5. En contra de la antedicha decisión, la CNSC interpuso recurso de súplica que se encuentra pendiente de resolver.

1.2.6. Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2018 no se realizó la posesión, el accionante elevó petición vía correo electrónico al Director General del DANE, la cual fue resuelta por el mismo medio el 04 de mayo de 2018, decisión que fue recurrida por el solicitante.

1.2.7. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil proferió Auto No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, mediante el cual acala la decisión de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado, afectando únicamente las listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza.

1.3. Trámite

Este juzgado luego de establecer, que bajo el imperio de la normatividad aplicable a la presente acción constitucional, tiene competencia para conocer del asunto, el 02 de mayo de 2018, admitió la demanda¹ y dispuso darle el trámite preferencial que legalmente corresponde. Así mismo, ordenó notificar de manera personal al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE– y al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, a quienes además, bajo la literalidad del artículo 13 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se les solicitó rendir el informe pertinente.

A folios 63 y 64 del expediente, se verifica que el 03 de mayo de 2018 se surtió la notificación electrónica del auto admisorio. Enteradas las entidades accionadas, ejercieron su derecho de defensa de manera oportuna.

A través de memorial adosado el 07 de mayo de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–, contestó la acción de tutela de la referencia, destacándose lo siguiente:

*“Una vez puestos en conocimiento del juez los antecedentes del caso que nos ocupa, considera de manera respetuosa la apoderada que la entidad accionada NO se está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se insiste la entidad se vio abocada al cumplimiento de una orden legal emanada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no existe otra posibilidad jurídica que cumplir con lo ordenado por el Magistrado director del proceso, esto es, SUSPENDER de manera provisional las actuaciones administrativas que sigan respecto de los Acuerdos 534 de 2015 y 553 y 554 del mismo año.
(...)*

Quiere también la entidad traer a colación el auto del 2 de mayo de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, acogió la decisión tomada por el Consejo de Estado en el sentido de Suspender Provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015, entre

¹ Acuerdos 49 de la Constitución, 37 del Decreto-Ley 2591/91 y 1 numeral 1 del Decreto 1382/90. Folio 52.

otras. Encontramos que la decisión tomada por la CNSC es correcta y acertada en lo que tiene que ver con sus particulares competencias, al señalar que la suspensión únicamente afecta a aquellas listas de elegibles que no han cobrado firmeza, y que además le impone a la Comisión seguir adelantando las actuaciones administrativas que en desarrollo del mencionado acuerdo venía adelantando.

No obstante lo anterior, de la lectura del referido auto, el cual se anexa a la contestación de la acción de tutela que nos ocupa, aunque no se dice expresamente, podría pensarse que la Comisión Nacional de Servicio Civil, quiere dejar claro que las actuaciones administrativas a cargo del DANE en virtud de las listas de elegibles en firme, entendidas como nombramientos, posesiones y calificación de períodos de prueba, no están suspendidas habida consideración que estamos frente a derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la accionante.

Respecto al DANE el criterio esbozado, pero no lo comparte, pues en ningún caso el DANE está desconociendo la firmeza de las listas de elegibles que han sido legalmente enviadas por la CNSC, ni ha revocado los actos administrativos de nombramiento a los cuales no se les ha dado cumplimiento, lo que ha hecho es, en cumplimiento de la medida cautelar, suspender las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva de fondo el recurso de suplica interpuesto por el DANE, y la CNSC en contra de la medida concedida o se dé fallo definitivo acerca de la nulidad de los acuerdos demandados, lo que ocurra primero.

Quiero destacar que el DANE, dentro de la audiencia en la cual se tomó la decisión acerca de imponer la medida cautelar, se opuso a ella al considerar que en este momento se ha agotado el 90% del Concurso de Méritos y que es grande el esfuerzo presupuestal, administrativo y técnico que hizo la entidad para afrontar esta coyuntura encontrándose además en la planeación y puesta en producción de la Operación Estadística más importante que adelanta la entidad como el Censo Nacional de Población y Vivienda, no obstante el magistrado concedió la medida, frente a la cual se interpuso el recurso de suplica, pero teniendo en cuenta que este procede en el efecto devolutivo, la medida cautelar debe surtir sus efectos desde el momento en que el Honorable Magistrado tomó la decisión.

(...)
Por las razones expuestas y las pruebas aportadas, solicito con mi acostumbrado respeto al Honorable Magistrado, denegar el amparo deprecado, en razón que el DANE no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno, toda vez que con sus actuaciones ha cumplido una orden judicial, ha cumplido con la normalidad y sus actuaciones se ajustan a Derecho, como se ha expresado a lo largo de este escrito.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, el 07 de mayo de 2018 allegó contestación a la acción de tutela, mediante escrito signado por su Asesor Jurídico, en los siguientes términos:

"Ahora bien, frente al caso particular del aspirante Darío Correa Sánchez, este se encuentra en la lista de elegibles para el empleo deprecado con el Código OPEC No 227342, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, el cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 (...)

Por lo anterior, la CNSC comunicó al DANE la firmeza de la lista de elegibles para que dentro de los diez (10) días siguientes, procediera con los trámites administrativos para realizar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba.

Valga precisar, que las listas de elegibles en firme constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento que generan derechos particulares y concretos para los interesados que hacen parte de las mismas. En Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional señala la obligación que

defiere la administración de elegir en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba de aquellos ciudadanos que sean parte de una lista de elegibles en firme (...)

En este orden de ideas, el derecho que le asiste a DARIÓ CORREA SÁNCHEZ a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participó, fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles de la cual hace parte consolidando el ingreso del derecho al acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su patrimonio, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observancia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 58 y 83 de la Carta, máxime cuando las listas de elegibles en firme son inmodificables y crea en sus beneficiarios un derecho adquirido a ser nombrados en el cargo al cual fue seleccionado, y que un desconocimiento a estas constituye a su vez una vulneración a los principios de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos.

(...)
En virtud de lo anterior, concluye la CNSC que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020150101700, promovido por Grina Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existen derechos ciertos y concretos para los participantes, y en consecuencia profirió el Auto de cumplimiento No 20182220004634 del 02 de mayo de 2018. (...)

Como puede observarse, la medida provisional únicamente determina la suspensión de las actuaciones administrativas que involucran los empleados identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3, en tanto para los 509 empleados que ya habían cobrado firmeza, existe un derecho adquirido para los elegibles por tanto debe continuar su proceso en el estado en que se encuentran en el momento en que se decretó la medida provisional por parte del Consejo de Estado.

(...)
Conforme a lo dispuesto anteriormente, es claro que la entidad, en el particular DANE, debe realizar las acciones tendientes que garanticen los derechos adquiridos por los elegibles a quienes les asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

En consideración a lo expuesto, queda claro que la CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario se ha demostrado la salvaguarda de los intereses del mérito, igualdad y oportunidad de los ciudadanos en la referida Convocatoria N° 326 de 2015 DANE.

(...)
Por las razones anteriormente expuestas, se solicita al respetado Despacho denegar las súplicas elevadas en contra de mi representada."

2. CONSIDERACIONES:

Existe plena convergencia entre el artículo 86 de la Constitución Política y las demás normas de orden legal que desarrollan el derecho fundamental de la tutela, con los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de las demás altas Cortes cuando en punto a la referida acción, han dicho que esta fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo judicial expedito y al alcance de todas las personas, quienes en todo momento y lugar, de manera directa o constituyendo

un accedido especial para el electo, pueden acudir ante los Jueces de la República, unipersonales o colegiados, con la finalidad de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en determinados eventos por los particulares.

En todos los eventos, para que prospere la tutela, es necesario acreditar (i) la existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular; (ii) la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; (iii) la ausencia de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos, o que pese a existir, la acción se ejerza de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable; y (iv) que se cumpla con la exigencia de inmediatez, esto es, que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta o de la omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

2.1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el sub lite corresponde al despedido determinar si dentro del procedimiento administrativo adelantado con ocasión del concurso de méritos para proveer la vacante del empleo Profesional Universitario código 2044 grafo 10 del DANE, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, vulneraron o no los derechos invocados por el accionante, presuntamente al no darle posesión del mencionado cargo, pese a que fue nombrado, argumentando dicha omisión en el cumplimiento de la suspensión provisional del Acuerdo que regula la convocatoria correspondiente.

2.2. De los derechos fundamentales invocados por el accionante.

a. Debido proceso.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 25 de enero de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, discutió:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad pues representa un límite al ejercicio del poder público y en particular, al ejercicio del sus punitivos del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben conciliarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...)”

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de Febrero de 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñar, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

b. Derecho al trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el trabajo con la doble connotación de derecho y obligación social, revisándolo en todas sus modalidades de protección especial del Estado, con el propósito de que sea desempeñado en condiciones dignas y justas.

Respecto a los empleos del Estado, en el artículo 125 ibídem se consagró el mérito como la forma principal de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine el legislador. Es así como las prerrogativas del empleado que supere satisfactoriamente el concurso de méritos y ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, configuran derechos adquiridos protegidos constitucionalmente. En tales términos, la sentencia SU-913 de 2009, discutió:

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensozantes para la mayoría de las

personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en: el efectivo nombramiento

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es pertinente que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocupar.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquellos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

c. Derecho a la Igualdad.

El Derecho Fundamental a la Igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 superior, y mediante él se garantiza que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

A veces de la misma norma, el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; así mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional, que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tener carácter no solo de derecho fundamental, sino también ser reconocido como valor y principio.

Frente a la igualdad como derecho fundamental la alta corporación en Sentencia C-250 de 2012 proferida con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que "no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado".

En la misma providencia, la Corte señaló:

...Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional, acarrea una plurinomialidad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato– del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común; (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

3. El caso concreto

De la revisión del expediente se constata que mediante Resolución No. CNSC.20172220027915 del 04 de mayo de 2017 visible a folios 14 al 16, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en la que Darío Correa Sánchez ocupó el segundo lugar con un puntaje de 51,50. La lista adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

A folios 17 al 19 se verificó que por medio de Resolución No. 1146 del 17 de julio de 2017 el DANE nombra a la persona que ocupó el primer lugar en la lista y teniendo en cuenta que ésta no aceptó el nombramiento, la entidad profirió la Resolución No. 2003 del 05 de octubre de 2017, revocando el mismo.

A través de oficio No. 20171020482271 del 01 de noviembre de 2017 que obra a folios 26 al 22, se estableció que la Directora de Administración de Carrera de la CNSC informó al DANE sobre la recomposición de varias listas de elegibles, entre las que se encuentra la lista en la que el accionante ocupaba el segundo lugar, quien pasó a ocupar el primer lugar.

Posteriormente, se destaca a folios 23 y 24 que Darío Correa Sánchez en ejercicio del derecho de petición, el 22 de enero de 2018 solicitó al DANE que se explicaran las razones por las cuales la entidad no cumplió con el término de 10 días hábiles para efectuar el nombramiento, acorde en el artículo 69 del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 y que en consecuencia, se realizara su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE.

Como consta a folios 25 y 25vto, dicha petición fue resuelta mediante oficio No. 2018-313-002121-1 del 01 de febrero de 2018, en el cual la Coordinadora Área Gestión Humana del DANE informó al peticionario que en el transcurso del mes de Febrero de 2018, le serían requeridos los documentos pertinentes para el nombramiento en período de prueba. El DANE realizó el referido nombramiento en la Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, notificada el 27 del mismo mes y año, acto administrativo que se encuentra a folios 26 al 27.

En los folios 28 al 30, fue posible establecer que empleados del Área de Gestión Humana del DANE y el accionante, sostuvieron comunicación mediante correos electrónicos a fin de solicitar los documentos requeridos y establecer el 25 de abril de 2018 como fecha para la posesión de cargo.

Se encuentra probado a folio 31 que legado el 25 de abril de 2018, el DANE no posesionó al demandante, fundado en una demanda en curso en contra del Acuerdo que regula la convocatoria, cuestión que fue oficializada a través de correo electrónico enviado por el Área de Gestión Humana del DANE al accionante, al que se adjuntó el Aviso Informativo sobre la medida cautelar de suspensión Provisional del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo

bt

de Estado que obra a folios 50 al 61. En contra de la medida está pendiente de resolver recurso de súplica.

El mismo 25 de abril, Darío Correa Sánchez elevó derecho de petición al Director General del DANE solicitando la revisión de su caso y la inmediata posesión al cargo al que fue nombrado conforme el mérito, petición que fue atendida por oficio No. 2018-313-015210-1 del 04 de mayo de 2018 en el que el DANE argumenta imposibilidad jurídica de dar posesión del cargo, hasta tanto el Consejo de Estado no emita pronunciamiento definitivo acerca de la medida cautelar. En contra de este oficio, el peticionario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de mayo de 2018, visible a folios 81 al 89.

En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a folios 75 al 78 se constató que profirió el Auto No. CNSC 2018222004834 del 02 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, suspendiendo únicamente las listas de elegibles que no han cobrado firmeza, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por otro lado, se corroboró a folios 38 al 49 que el 04 de enero de 2018 el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, y el 24 de abril de 2018 cesó el contrato a Rosa Ivon Sandoval Meneses.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser poseionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser atacada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto, la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrosca violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien conlito legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos, el 25 de abril de 2018 el DANE realizara su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que resiste las actuaciones de la administración, el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que el había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 de mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que el demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 2018222004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de

Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Meloza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

a) *Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.*

b) *Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenaré que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018.

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho no evidencia que sus actuaciones vulneren los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente no se proferirán órdenes que deba cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

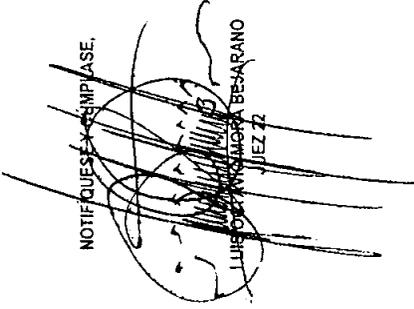
Primero: TUTÉLENSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD DE DARÍO CORREA SÁNCHEZ, identificado con la cédula No. 16.776.458, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: En consecuencia **ORDÉNESE** al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar a DARÍO CORREA SÁNCHEZ identificado con la cédula No. 16.776.458 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFIQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Cuarto: ADVERTASE que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OTAVIANO BESARANO
JUEZ 22

100



Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

DEMANDANTE	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00350-00

Se DECIDE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, promovida por el señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso, invocados en su escrito de demanda (Folios 1-16).

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. HECHOS (Folios 5-13)

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante, relata lo que se procede a sintetizar:

Manifiesta que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13 de la planta de empleos del **MINISTERIO DE TRABAJO**, según OPEC No. 34429.

Que habiéndose surtido las etapas del mentado concurso, se profirió, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la Resolución No. 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, por la cual se compone la lista de elegibles del mismo, en la que obtuvo el cuarto puesto; dicha resolución quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2017.

Así mismo, señaló que la mencionada lista de elegibles fue comunicada al **MINISTERIO DE TRABAJO**, razón por la cual debió ser nombrado en el término máximo de 10 días, esto es, a más tardar el día 10 de septiembre de 2018, conforme lo preceptúa el art. 90 del Acuerdo 562 de 2016, reglamentario de la ley

909 de 2004, término que se cumplió sin que la autoridad competente hubiera procedido al nombramiento.

Por otra parte, manifiesta que el **CONSEJO DE ESTADO**, mediante auto dictado en proceso de Nulidad Simple radicado No. 110010325000-2017-00326-00, decretó medida cautelar consistente en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.

Argumenta que la decisión imputada por el Alto Tribunal únicamente involucra a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo cual no debe suspenderse su nombramiento pues dicha actuación le corresponde a este último, máxime cuando el hecho de pertenecer a la lista de elegibles se traduce en un derecho legítimo a ser nombrado, el mismo que no debe ser limitado por una interpretación errónea de la decisión del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que conforme a respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del Consejo de Estado, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, toda vez que sobre la misma se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.

Con base en lo anterior, considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho de ser nombrado en la planta de personal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, dicha autoridad no ha procedido de conformidad, no obstante haber transcurrido el tiempo legal máximo para expedir el acto de nombramiento.

B. PRETENSIONES (Folio 3)

<<1.1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO/OBJECTIVA (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitucionales) IGUALDAD (art. 13 Constitucionales) TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 Constitucionales) DEBIDO PROCESO (art. 29 Constitucionales) y CONSISTENCIA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en las diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, proceso en el que dispongo de Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DE TRABAJO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice el acto de nombramiento en la planta de personal de la planta de empleos del carrera de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada con

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.[...]>>.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 133-135)

Trayendo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables, concluye que:

<[...]*La Lista de Elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participó, toda vez que se sometió a una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia, existe la obligación por parte de la entidad (Ministerio del Trabajo) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.*[...]>>

MINISTERIO DEL TRABAJO (Fol. 150-156)

El primer lugar manifiesta que, a su juicio, el concurso de méritos que se promovió y dio lugar a la lista de elegibles del tutelista, esto es, Convocatoria 428 de 2016, se adelantó de forma irregular unilateralmente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** pues el organismo, si bien es cierto, informó a la misma las vacantes definitivas de su planta de personal, también lo es que no autorizó la oferta de éstas, pues afirma que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección.

Con lo anterior y en suma al hecho de que el Consejo de Estado decretó medida cautelar en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender las labores que se encuentren realizando con ocasión al concurso en méritos en cuestión, argumenta que su medida de no nombrar al tutelista es conforme a derecho.

Arguye que conforme el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso incluyen lo concerniente a la lista de elegibles

y el período de prueba, por lo que considera que con la orden del Consejo de Estado se debe suspender esta última etapa del concurso, es decir, la de realizar los nombramientos en período de prueba.

III. CONSIDERACIONES

Concluido el trámite procesal sin que el Despacho advierta irregularidad alguna para invalidar la actuación cumplida y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho correspondía.

A. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente acción se circunscribe a determinar, con base en la procedencia de la acción de tutela decantada jurisprudencialmente para estos asuntos, bajo la necesidad de ser resueltos con la celeridad de que carecen los medios judiciales ordinarios, si al tutelista le están siendo trasgredidos sus derechos fundamentales, en especial el de trabajo y el de acceso a los cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** con ocasión a no haber procedido a su nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el 4º puesto en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 47 vacantes de este empleo.

B. Tesis

Considera el Despacho que los derechos fundamentales del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** están siendo trasgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00, se limita a las competencias de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004.

C. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es el mecanismo procesal complementario, concreto y directo, que tiene por objeto servir de herramienta a todas las personas, para que puedan acudir ante los jueces de la República a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto a la procedencia de la presente acción, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

<<[...]ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]>> (Negrita fuera de texto).

En este sentido la H. Corte Constitucional ha reiterado:

<<[...]El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "La tutela acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.[...]>>¹

¹ 17/28 de 2014

En concordancia con la norma y la jurisprudencia citada, el Despacho considera que es procedente la acción de tutela siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: i) se compruebe efectivamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, ii) no exista otro medio de protección de los derechos de los accionantes y iii) en el presupuesto de existir otro mecanismo de protección de los derechos, los mismos sean medios eficaces e idóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados. Por lo cual la acción de tutela procederá de manera transitoria.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS.

Como se expuso en el acápite anterior, la acción de tutela es impropia por regla general cuando existe otro medio judicial para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, como es el caso del tema bajo estudio, donde para debluir las determinaciones impartidas en los concursos de méritos e inclusive en su etapa de nombramiento con ocasión a la conformación de la lista de elegibles, se cuenta con los medios de control señalados en el estatuto procesal administrativo.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha aceptado que

<<[...]en algunos casos las vías ordinarias no resulten idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.[...]>>¹.

En esta línea, se debe aceptar el estudio excepcional de la acción constitucional para casos especialísimos donde, si bien es cierto, el administrado cuenta con un medio judicial diferente a la queja constitucional, también lo es que ésta no consulta la pronta resolución que su situación exige, como en los eventos en los que se discute el capricho o el argumento sin asidero jurídico, con base en el cual la autoridad nominadora se niega al correspondiente nombramiento, pese a existir lista de elegibles en firme.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

La necesidad de resolver estos asuntos con celeridad, escriba en el hecho de que la provisión de empleos a través del concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y es, a la vez, garantía del derecho fundamental de acceso a la función pública, por lo que la pronta y diáfana elección del concursante que reúna las mejores calidades provee al Estado de los medios para la adecuada prestación de los servicios.

En este contexto, la Corte Constitucional ha concluido que << [...] la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales [...] >>⁷

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LISTA DE ELEGIBLES

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política⁸ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca su pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009, en la que estableció que:

<<[...] 1. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y

⁷ Ibidem.
⁸ ARTÍCULO 123. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)

los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles. Una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)>>

Ahora, una vez surtidas las etapas del mencionado concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje⁹.

Nótese de lo anterior, que el Acuerdo 562 de 2016 <<Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004>>, define lista de elegibles en los siguientes términos:

<<[...] Es el listado que conforma la CVSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.(...)>>

Así mismo, la prenombrada norma prevé sobre la conformación de la lista de elegibles lo siguiente:

<<[...] ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez concluidos y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CVSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.(...)>>

A más de lo anterior, prevé la norma en comentario que con base en la lista de elegibles, una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso -es decir, el o la nominadora-, realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo

⁹ Ley 909 de 2004, por la cual se emiten normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, selección y concursos, el proceso de selección competitiva.

[...]

4. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por medio de acto administrativo, conforma en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y un estricto orden de mérito se conformará el ranking para las cuales se efectuó el concurso. (...)

ofertado y a su posición en la lista, todo lo cual se debe realizar dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación que se le realice de la firmeza de la lista, conforme lo prevé el artículo 9º ibidem⁴.

LA LISTA DE ELEGIBLES, EN FIRME, ES INMODIFICABLE Y GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS.

Este asunto ha sido objeto de diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, destacándose para efectos de la presente, el emitido por la H. Corte Constitucional, en SU-913 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, el cual fue proferido, según se consigna en la providencia, bajo la << [...] necesidad imperiosa de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursos obtuvieron los mejores puntajes [...] >>

En efecto, expuso la Corte que finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles.

Así, si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza. Por tanto, los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, creadores de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo.

⁴ << (...) ARTÍCULO 9º. Nominamiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que le CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, la entidad convocante tiene un término de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento una vez que la lista de elegibles haya sido firmada por el titular de la entidad convocante para los cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 22 del Decreto 1227 de 2005 (conmutado en el Decreto 1083 de 2015).

PARÁGRAFO. Si la entidad convocante comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño de la función pública, deberá comunicarlo a la Oficina Pública de Empleo de Carrera, deberá solicitar la actuación de que trata el artículo 2º del Decreto 1083 de 2015. En el caso de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitido a la CNSC a fin que se realice tal decisión en el momento de listas de elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva. (...) >>

Para el caso bajo estudio de la Corte, indica la misma, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial –entidad para el asunto y para fecha, encargada del proceso de méritos cuestionado, no se encuentra facultada para modificar, condicionar o producir actos administrativos que desvirtúen la fuerza de ejecutoria de los Acuerdos por los cuales se creó a favor de los participantes el derecho a ser nombrados, al estar incluidos en una lista de elegibles, ya que sus facultades se agotan con la expedición de dichas listas.

Con lo que es dable concluir, por parte del Despacho, que a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finaliza sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la de conformar la lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de Ley.

Atornado a lo anterior, el despacho continúa con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: << [...] quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior [...] >>, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de méritos deben respetarse, ya que todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto Tribunal que no es ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo.

Así mismo, indica la Corporación que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las

⁵ << (...) ARTÍCULO 58. -Artículo modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: >> Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a la ley civil, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de la ley dispuesta por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de las particulares con el resultado por este reconocido, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. El Estado garantizará la propiedad privada o de interés social definidos por el legislador, por el haber apropiación mediante sentencia judicial firme, o de interés social definidos por el legislador, en beneficio de la comunidad y del bienestar. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá ser por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio. (...) >>

diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Así, reitera su pronunciamiento emitido en T-455 de 2000, donde en su tenor literal dispuso:

<<[...] quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.[...]>>.

Ahora, el H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2011, profirió en el proceso de radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), y al analizar la providencia estudiada ut supra, dispuso:

<<[...] Indica la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.[...]>>

Con lo expuesto, concluye el Despacho que al pertenecer una persona a una lista de elegibles debidamente publicada y en firme, adquiere el derecho a ser nombrada en el cargo por el cual concursó, conforme su ubicación en la lista de elegibles y la naturaleza y número de cargos a proveer; además para efectuar dicho nombramiento, el Acuerdo 562 de 2016 concede el término de 10 días hábiles a la autoridad nominadora, por lo cual al no efectuarse, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del elegible, en especial el del trabajo y el de acceso a cargos públicos a través del mérito.

I. CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, mediante el ejercicio de esta acción, pretende que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** con ocasión a que este organismo no ha efectuado su nombramiento en período de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para el cual concursó y ganó el derecho de pertenecer a la lista de elegibles con la cual se debe proveer las vacantes del cargo en comento.

En primer lugar, es de resolver lo pertinente sobre la procedencia de la presente acción, de lo cual se destaca que conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia, en los eventos donde se alega una presunta vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes o elegibles de los concursos de méritos, la acción de tutela se toma procedente para su amparo, en la medida que los medios judiciales ordinarios no resuelven la situación con la celeridad que la misma exige, por lo que es de concluir la procedencia de la presente acción.

En este sentido, y satisfaciéndose la procedencia de la presente acción se procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual se destaca que en el expediente se encuentra debidamente acreditado y es relevante para el análisis del asunto, lo siguiente:

- Que el señor **CULMAN FORERO** participó en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, código OPEC 34429, la cual busca proveer en carrera administrativa las vacantes -entre otras- del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Cargo 2003- Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- Que una vez se surtieron las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles contenida en la Resolución No. GNS - 20182120081335 del 9 de agosto de 2018, para proveer 47 cargos, en la cual, el accionante ocupó por su puntaje, la casilla número 4 (Fol. 18-21).
- Que la lista en comento quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2018, todo lo cual fue debidamente comunicado al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para la misma fecha (Fol. 35-49 y 51-54)

Por otra parte, es de precisar que conforme lo manifiestan las partes del proceso y este Despacho lo verificó, el H. Consejo de Estado, concedió medida cautelar sobre el concurso de méritos en cuestión, en los siguientes términos:

*<<[...] **JORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.[...]>>*

En esta medida y para resolver lo que en derecho corresponda sobre la presente acción, se procede a analizar, dos aspectos, i) los alcances, para el caso en concreto, de la medida cautelar ut supra y ii) si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de realizar

el nombramiento del tutelista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.

Del segundo aspecto, se decantarán dos sub temas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia: primero, si la orden del Consejo de Estado afecta lo pertinente al nombramiento del tutelista y segundo, si la lista de elegibles está en firme y en consecuencia, se debe proceder a realizar su nombramiento, conforme las normas aplicables.

Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba adelantarse la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por medio de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, esto es, las nominadoras.

Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso⁶ que concedió la medida cautelar en comentario y por el cual resuelve solicitud de aclaración de la misma, en cuyo tenor literal manifestó:

<<[...]no procede la solicitud de que se actúe los efectos de la medida cautelar decretada en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.(...)>>

En segundo lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, haya sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que erróneamente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por

⁶ Exp. 11001-03-25-000-2017-00328-00

el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comentario, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del concurso de méritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsecuente, nombramientos en períodos de prueba, regulado en el art. 9º del Acuerdo de 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4º puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ofertado en la Convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constandose que ya transcurrió el término⁷ con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, **ORDENANDO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá

⁷ Regulado por el Art. 9º del Acuerdo 562 de 2016.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
Sección de Primera Instancia Acción de Tutela
Tel: 6601333607/160350-00

observar lo dispuesto en el artículo 99 del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

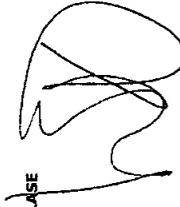
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme las previsiones del artículo 99 del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal **REMITÁSE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

No. de Referencia 11001032500020130108700 (2512-2013)

Demandante: José Gerardo Estupiñán Ramírez

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Tema El requisito de tener menos de 25 años de edad al momento de la firmeza de la lista de elegibles, contenido en el artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012, es inconstitucional

La Sala conoce el proceso de la referencia con informe de la Secretaría de la Sección Segunda para fallo de única instancia.

La demanda

El señor José Gerardo Estupiñán Ramírez, en nombre propio, ejerció el medio de control de Nulidad Simple contra un apartado contenido en el numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, «por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso - curso abierto de méritos el empleo Dragoneante. Código 4114 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC». La disposición demandada, en lo subrayado, reza:

«ARTÍCULO 20. Requisitos para ser admitido en el proceso: Una vez inscrito el aspirante en el presente proceso de selección, para ser considerado admitido, deberá acreditar y cumplir con los siguientes requisitos:

a. Requisitos Generales:

(...)

2. Edad. Tener más de dieciocho años al momento de la inscripción y menos de veinticinco años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumple los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento». (Subraya la Sala).

Afirmó el accionante, que el aparte demandado del referido acto administrativo, impuso una limitante injustificada para el acceso a un cargo público al imponer una edad máxima para poder ser seleccionado, vulnerando con ello el derecho a la igualdad que le asiste tanto a los funcionarios del INPEC, como a los ciudadanos mayores de 25 años que quisieran ingresar a la entidad. En criterio del demandante, el mencionado requisito es irrazonable y desproporcionado en relación con los fines constitucionales del cuerpo de custodia. Así mismo, estima que va en contravía de las mismas actuaciones administrativas previas del INPEC, pues dicha entidad,

46

anteriormente ha realizado otros concursos, especialmente de ascensos, en los que no se ha contemplado esta exigencia. La demanda no cuestiona que se fije una edad determinada para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, sino que esta edad se determine al momento de la firmeza de la lista de elegibles.

La demanda fue coadyuvada por los señores Eduardo Lindarte Clavijo, Marín Evelio Imbaquín Chávez, Dilber Fernando Portilla Rosas, Álvaro Fernando Gallardo Aza, Ramiro Esneider Ortíz Pedreros y Luis Ernesto Erazo Andrade. Los coadyuvantes agregaron en forma unánime, que en sentencia C-0811 de 2014, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994³, que fue uno de los fundamentos del Acuerdo demandado, el cual exigía la acreditación de 25 años de edad al momento del nombramiento en el cuerpo de custodia del INPEC. Explicaron, que la Corte consideró que dicho requisito constituía una discriminación injustificada y una restricción desproporcionada del derecho a concursar y a ocupar cargos de carrera administrativa. En ese sentido, indicaron que por haber sido declarada inconstitucional la norma que sirvió de fundamento al acto administrativo parcialmente demandado en este proceso, se debe declarar la nulidad de éste último.

Oposición a la demanda

El INPEC se pronunció defendiendo la legalidad del acto demandado, para lo cual arguyó, que no se puede comparar lo prescrito en el artículo acusado con aquello contemplado en el artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994⁴, pues, el primero de ellos se refiere a un requisito de ingreso al proceso de selección, mientras que el segundo consagra una limitante que opera al momento del nombramiento como funcionario una vez se ha agotado la actuación administrativa que comprende el concurso.

La CNSC, por su parte, para oponerse a las pretensiones de la demanda señaló,⁵ que el Acuerdo 168 de 2012 por el cual se convocó al proceso de selección en el INPEC, además de tener como sustento el Decreto Ley 407 de 1994, también se soportó en la Ley 909 de 2004⁶ y sus decretos reglamentarios, los cuales se encuentran vigentes,

por lo que, en su sentir, el análisis de legalidad del acto administrativo demandado debe considerar asimismo toda la normativa que regula la carrera administrativa penitenciaria y no sólo el mencionado decreto ley. Adicionalmente advirtió, que el requisito de edad para el caso del concurso en comento se impone para el acceso al cargo, mientras que el artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994³ consagra dicho requisito para limitar el ascenso en carrera penitenciaria.

Ambas entidades argumentaron, que en otros momentos, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han estimado que en virtud del carácter especialísimo y delicado de algunas funciones estatales, como lo es la de custodia y vigilancia, es constitucionalmente admisible que la edad se tenga como factor relevante para el ingreso, ascenso y retiro de sus funcionarios. Como soporte de su afirmación, referencian las sentencias T-395 de 1997⁷ y C-452 de 2005⁸ de la Corte Constitucional y el concepto No. 1648 de 23 de junio de 2005 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.⁹

Alegatos de conclusión

El accionante alegó¹⁰ que sus pretensiones apuntan a obtener la nulidad del contenido del artículo 20, numeral 2, del Acuerdo 168 de febrero 21 de 2012 proferido por la CNSC y el INPEC, y no sólo en lo referente a la expresión «al momento en la firmeza de la lista de elegibles».

Indicó, que en su criterio, resulta injustificado el requisito de 25 años como edad máxima para entrar al cuerpo de custodia, en razón a que tan sólo se necesitan 20 años de servicio para recibir la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, como la de guardia, y a que la edad de permanencia máxima en el ejercicio de esta actividad es de 55 años. En ese sentido consideró, que la norma demandada, en los términos en que fue redactada, no guarda proporcionalidad frente al desarrollo del concurso y la vida laboral probable de los aspirantes.

Adicionalmente expresó, que la aplicación de dicho requisito implica desestimar los exámenes médicos que determinan las condiciones físicas y mentales del candidato en forma independiente a su edad.

En virtud de los argumentos expuestos reiteró, que el requisito en comento es irracional, innecesario y vulnera el principio de igualdad y del mérito.

Por su parte, el INPEC reiteró³³ los argumentos esgrimidos al contestar la demanda y añadió, que al momento de la expedición del acto acusado, el marco normativo vigente para el ingreso al empleo de carrera administrativa penitenciaria era el Decreto Ley 407 de 1994,³⁴ por lo que a su juicio, la inconstitucionalidad sobreviniente de su artículo 19 no puede afectar el concurso que está en marcha. Recalca, que de acuerdo con la sentencia C-355 de 2006, los efectos jurídicos de los fallos de constitucionalidad se producen a partir de la fecha en que la Corte adopte la decisión y que por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad del Acuerdo 168 de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección en el INPEC, con base en una jurisprudencia que no existía cuando fue expedido el mencionado acto.

La CNSC también alegó de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos al contestar la demanda. Agregó, que el requisito de edad previsto en la Convocatoria demandada estuvo ajustado a la normativa y jurisprudencia vigentes, pues la sentencia de constitucionalidad alegada por la parte actora como desconocida genera efectos «*ex nunc*», es decir hacia el futuro, y por lo tanto no debe ser un factor determinante para la legalidad del acto.

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, a través de su Procuradora Tercera Delegada ante esta Corporación, solicitó declarar la nulidad de los enunciados normativos demandados, alegando que son vulneratorios del principio del mérito y del derecho al acceso a cargos públicos en condiciones igualitarias.

CONSIDERACIONES

Los cargos expuestos por la parte demandante, los motivos de oposición aducidos por el INPEC y la CNSC, así como los razonamientos del Ministerio Público, muestran a esta Corporación, que el problema jurídico a resolverse en este proceso es el siguiente:

Determinar si la declaratoria de inexequibilidad de la regla que exigía acreditar 25 años de edad al momento del nombramiento en el cuerpo de custodia del INPEC, contenida en el numeral 2.º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, produce, respecto del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, su pérdida de ejecutoriedad o decaimiento; y de ser ello así, si es posible su juzgamiento; en cuyo caso, deberá la Corporación, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicable al caso, establecer si el mencionado requisito de edad, constituye una transgresión al derecho a la igualdad.

Solución del problema jurídico

La proposición jurídica acusada del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012³⁵ comprende el requisito de no superar los 25 años de edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles. Tal como lo señala el mismo Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012³⁶ en sus considerandos, y lo reafirman las entidades al contestar la demanda, el enunciado normativo censurado se soportó en el numeral 2.º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,³⁷ norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-811 de 2014.³⁸

El numeral 2º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,³⁹ señalaba:

«**ARTÍCULO 119. Requisitos.** Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

(...)

2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento.»

3

Como ya se indicó al inicio de esta providencia, el demandante cuestiona parcialmente el numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012,²¹ en tanto establece como regla del concurso, entre otras, tener menos de 25 años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles, para lo cual agrega la norma:

«Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumple los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria, por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento».

La comparación de los enunciados normativos antes transcritos revela, que el requisito de edad contenido en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,²² aludía a tener menos de 25 años al momento del nombramiento, mientras que la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012,²³ se refiere es al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Sobre el particular, en criterio de la Sala, si bien los supuestos de hecho de las normas transcritas son diferentes, sus efectos son los mismos, puesto que están orientadas a establecer que quienes superen los 25 años de edad no pueden ingresar a la carrera administrativa del INPEC como dragoneantes.

En ese orden de ideas, como la consecuencia jurídica que se deriva de las normas transcritas es la misma, pese a que contienen supuestos de hecho diferentes, entiende la Sala que se produjo el fenómeno jurídico del decaimiento del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012,²⁴ hoy definido en la Ley 1437 de 2011²⁵ como pérdida de ejecutoriedad. Por lo tanto, la Sala estima necesario estudiar si es posible el juzgamiento del enunciado normativo demandado, pese a que perdió ejecutoriedad, por la inconstitucionalidad sobreviniente de la norma que sirvió de fundamento para su expedición.

Juzgamiento de actos administrativos que han perdido ejecutoriedad

El decaimiento del acto administrativo es una de las causales de la pérdida de su fuerza ejecutoria, contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...).

Ahora bien, desde la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 1991,²⁶ con ponencia del Consejero Carlos Gustavo Arieta Alandete, se inauguró en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo el criterio según el cual es posible el control jurisdiccional de los actos administrativos derogados o que perdieron su ejecutoriedad:

«... la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho...».

Recientemente, esta Sala reiteró esta posición en sentencia de 7 diciembre de 2016,³⁶ en los siguientes términos:

«...la Corporación ha sostenido mayoritariamente, que la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez. Además, pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aun después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.

Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición.

Visto desde otra óptica, la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez competente, por lo que, la derogatoria, el decaimiento o pérdida de ejecutoriedad no conlleva implícito el juicio de validez de los mismos.»³⁷

En el presente caso, como ya viene dicho, respecto del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012³⁸, operó el fenómeno del decaimiento en virtud de la inconstitucionalidad sobreviniente de uno de sus fundamentos de derecho, esto es, el numeral 2.º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,³⁹ norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2014.⁴⁰ No obstante, el acto administrativo parcialmente demandado continúa surtiendo efectos, pues, la Convocatoria que ordenó aperturar (sic) el mencionado Acuerdo 168 de 2012 todavía no ha finalizado en su totalidad, ya que con fundamento en sus resultados, la CNSC apenas ha integrado una sola lista de elegibles que es la contenida en la Resolución

20172120023085 de 4 de abril de 2017, lo que hace presumir a la Sala que faltan por elaborar más registros de elegibles, más aun si se tiene en cuenta que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, también publicada en la página web de dicha entidad, la CNSC estableció, en aplicación de la Ley 909 de 2004⁴¹, y sus decretos reglamentarios, el valor de los rubros que el INPEC tiene que cancelar para hacer uso de las listas de elegibles para proveer 13 empleos de carrera que se encuentran vacantes en las dependencias de este último.

En razón de esto, se hace necesario el estudio de legalidad por parte de esta Corporación de la disposición demandada.

Análisis del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012 a partir de los cargos de la demanda

Los cargos formulados por la parte demandante se sintetizan en que la CNSC y el INPEC vulneraron la Constitución y la ley, por cuanto en la Convocatoria demandada se impuso como requisito para concursar y ser designado en el cargo de Dragoneante, no ser mayor de 25 años al momento de entrar en firme la lista de elegibles.

Sobre el particular anota la Sala, que el requisito de no superar una edad para poder entrar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, objeto de discusión en este proceso, fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2014,⁴² al estudiar la exequibilidad del numeral 2.º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994,⁴³ atrás transcrito. La Corte estudió dos cargos contra la disposición acusada, el primero, relativo al derecho a acceder a cargos públicos, y el segundo, relacionado con la prohibición de adoptar medidas discriminatorias en razón de la edad.

La Corte consideró, que al exigir un requisito de edad máxima en un momento posterior a la inscripción al concurso, se vulneran el derecho a la igualdad y el principio constitucional de la carrera administrativa. Esto, según la Corte, en cuanto el participante que entró en cumplimiento de los mismos requisitos que sus pares y ha superado triunfalmente el examen de méritos, pero que supera la edad máxima de 25 para entrar al cuerpo de custodia, se ve discriminado injustificadamente frente a los

(56)

demás aspirantes que son más jóvenes, ya sea por días o meses y no por probar tener méritos superiores. Adicionalmente, indicó la Corte, que esta exigencia le impone una carga injustificada a los participantes, pues la duración del concurso es una circunstancia imprevisible y ajena a su control.

Por considerarlo de suma importancia para el análisis de las normas demandadas, a continuación la Sala transcribe in extenso los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-811 de 2014, para declarar la inexecutable de la expresión «al momento del nombramiento», contenida en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994.

«...este tribunal ha distinguido entre las exigencias de una edad mínima y las exigencias de una edad máxima, pues las primeras pueden superarse con el mero transcurso del tiempo y obedecen a la necesidad de verificar la madurez y el desarrollo físico de la persona, mientras que las segundas implican un obstáculo insuperable, pues el paso del tiempo no puede echarse atrás, ya que la superación de determinada edad es un rasgo permanente e irreversible. Por ello, su doctrina pacífica y reiterada ha sido la de que la edad, cuando se trata límites máximos, es un criterio semi sospechoso o problemático de diferenciación. Al tratarse de un criterio semi sospechoso, correspondería aplicar un test intermedio de igualdad.

4.7. Caso concreto.

4.7.1. Corresponde establecer si la expresión "al momento del nombramiento", contenida en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que regula los requisitos para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, desconoce el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y si constituye una discriminación injustificada por razón de la edad, al impedir que una persona que cumple con los requisitos de edad al momento de ingresar al curso de formación, y que ha demostrado tener los méritos y las condiciones necesarias, no pueda ingresar a dicho cuerpo. Para esto es preciso referirse a dos situaciones relevantes dentro de este régimen: el ingreso del aspirante seleccionado como alumno a la escuela penitenciaria nacional; y su ingreso al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional. (...).

4.7.3. Como se puede apreciar en el anterior recuento, el requisito de tener más de 18 años y menos de 25 años, se exige en dos oportunidades diferentes a los aspirantes a desempeñar el cargo de dragoneante. La primera al momento de ingresar como alumno a la escuela penitenciaria nacional, para tomar el curso de formación. La segunda al momento de nombrar al aspirante como dragoneante.

4.7.4. Entre los dos momentos antedichos hay una serie de acontecimientos que pueden ser relevantes. El primero es la duración del curso, tanto en lo que atañe a la formación propiamente dicha como a las calificaciones o evaluaciones de desempeño del alumno. El segundo es la elaboración por el Director del INPEC de la lista de elegibles. El tercero es el del nombramiento como dragoneante, que puede ocurrir pronto en el tiempo, si hay vacante en ese momento, o que puede ocurrir un tanto más tarde, hasta un año después, si no hubiere vacante.

4.7.5. En vista de estas circunstancias es posible que una persona cumpla con el precitado requisito al momento de ingresar como alumno a la escuela penitenciaria nacional, pero, por razones ajenas a su voluntad y que escapan a su control, como la no existencia de vacante o la demora en el acto de su nombramiento, ya no lo cumpla al momento de su nombramiento. Esta es la situación teórica posible en la cual se funda la demanda.

4.7.6. En el ámbito de las hipótesis posibles, que se puede plantear en el contexto normativo descrito, se encuentra una que es relevante para el caso sub examine. Esta hipótesis es la de una persona que ingresa como alumno de la referida escuela a los 24 años y 6 meses de edad, asiste y aprueba el curso de formación con calificaciones destacadas, ocupa uno de los primeros lugares de la lista de elegibles, pero no puede ser nombrado de manera inmediata por no haber vacante, sino que su nombramiento se hace durante el año de vigencia de la lista de elegibles. 7 meses después de la fecha de haber ingresado al curso. En esta hipótesis el aspirante cumplió con el requisito de la edad para ingresar como alumno al curso de formación, en desarrollo de él mostró y demostró sus méritos y calidades, al punto de obtener destacadas calificaciones, pero por circunstancias que no dependen de él, sino a factores externos que escapan a su control, es posible que al momento de su nombramiento tenga ya más de 25 años de edad.

4.7.7. La hipótesis antedicha revela que, como lo señala la demanda, en este caso el derecho fundamental a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, no se vulnera por la existencia de una edad límite, sino por el la fijación de un momento o hito en el cual se verifica este requisito. En realidad, el motivo que impide el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en la situación hipotética en comento, no se funda en el mérito ni en las calidades del aspirante, ni siquiera en su edad, que se ajusta de manera objetiva a lo exigido para ingresar como alumno a la escuela penitenciaria nacional, sino en el hito temporal que la ley fija para establecer o verificar dicho requisito.

4.7.7.1. Si se trata de medir o valorar el mérito del aspirante, el mecanismo idóneo para tal propósito, según el diseño de esta carrera administrativa especial, es el curso de formación y los resultados del mismo. Luego, si el aspirante aprueba el curso y lo hace con calificaciones destacadas, no es posible afirmar que no tenga los méritos o las calidades requeridas para acceder al desempeño del cargo. Por lo tanto, la expresión demandada hace que a un aspirante que ha demostrado sus méritos y calidades, y que ha cumplido también con el requisito establecido para ingresar al curso de selección, no se le permita acceder al cargo correspondiente, por motivos ajenos a su mérito y que, menester es reiterarlo, escapan a su control y a su voluntad, lo cual vulnera el principio constitucional de la carrera administrativa.

4.7.7.2. El antedicho principio constitucional se vulnera porque la selección no se basa exclusivamente en el mérito y en la capacidad profesional del aspirante; porque en realidad no se garantiza una igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos que cumplen los requisitos para ser admitidos al curso de selección y porque esta situación genera un grave sin sentido, pues se admite a una persona al proceso de selección, se la considera en razón de su mérito como elegible, lo que genera una expectativa legítima de ser nombrado y un derecho a ser elegido según el estricto orden descendente de la lista de elegibles, pero a la postre no se la elige porque hubo una demora en su nombramiento. Por tanto, al establecer la expresión demandada, el legislador desbordó su margen de configuración en materia de carrera administrativa.

4.7.8. La única razón por la cual en la situación sub examine se deja de nombrar a un aspirante que tiene derecho a ser nombrado, por haber demostrado tener los méritos

y las calidades necesarias para ello, es que "al momento del nombramiento" ha superado una edad límite. Sus compañeros de curso, que también lo aprobaron con calificaciones destacadas y que están en la lista de elegibles en una posición posterior, no tienen mayores méritos o mejores calidades que las de la primera persona, diferentes a la circunstancia de ser unos días o unos meses más jóvenes, pero a la postre si serán nombrados».

En resumen, la Corte encontró, que la expresión «al momento del nombramiento» es inexecutable, por lo siguiente: i) se vulnera el principio constitucional de la carrera administrativa al impedirle al ciudadano el acceso al cargo de dragoneante por motivos ajenos al mérito y a las calidades del aspirante, en atención a circunstancias que escapan a su control y a su voluntad; ii) constituye una discriminación injustificada, dado que si bien persigue un fin legítimo e importante, emplea un medio que no es adecuado ni conducente para alcanzarlo; y iii) exigir de un aspirante que ha superado el proceso de selección previsto en un régimen de carrera especial, tener entre 18 y 25 años al momento de su nombramiento, cuando este requisito ya se ha verificado en un momento anterior de dicho proceso, vulnera el principio de la carrera administrativa y constituye una discriminación injustificada.

Sobre el particular, agrega la Sala que si bien es cierto que el INPEC, por tratarse de un cuerpo armado de custodia y cuidado, tiene un carácter especial que le permite exigir requisitos adicionales para ingresar a él, como lo es el no superar una edad máxima, tal como lo indican las entidades accionadas; es también cierto que los requisitos fijados deben ser razonables, no pueden contener discriminaciones injustificadas entre las personas y han ser proporcionales para la consecución de los fines buscados.

Así las cosas, comparte la Sala los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-811 de 2014,³⁴ donde se concluye que el requisito de edad se encontraba verificado al momento de ingresar al concurso, razón por la cual resulta inoiva la segunda exigencia de acreditar máximo 25 años en otro momento. En este caso, cuando entra en firmeza la lista de elegibles. En este sentido, se encuentra que el trato dado a los aspirantes, con ocasión de lo dispuesto en la norma demandada, en razón de su edad, es discriminatorio. Pues todos ellos ingresaron al concurso acreditando los mismos requerimientos, realizaron un mismo curso y demostraron sus

tb

méritos en virtud de las mismas pruebas. De esta forma, en todos los casos se creó la misma expectativa legítima de hacer parte de las listas de elegibles y consecuentemente de ser nombrados si sus puntajes así lo permitían.

Es del caso precisar, que varios de los concursantes inscritos en la Convocatoria 132 de 2012 iniciada con ocasión del acuerdo parcialmente demandado, solicitaron la protección de sus derechos vía acción de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, luego de ser excluidos de la mencionada Convocatoria, por haber cumplido 25 años de edad antes de la culminación de una de las etapas que integran el concurso, denominada «Fase del Curso». La Corte Constitucional revisó el caso en las sentencias T-722 de 2014³⁶ y T-590 de 2015.³⁶

En el fallo T-722 de 2014, la Corte amparó los derechos invocados e inaplicó para el caso en concreto la norma aquí demandada, aduciendo lo siguiente:

«... el criterio con base en el cual se excluyó al actor consiste en la aplicación de lo establecido en la normativa que reglamenta la convocatoria No. 132 de 2012, la cual a su vez se fundamenta en el artículo 119 del Decreto 407 de 1994, según el cual para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se requiere tener menos de 25 años de edad, al momento del nombramiento.

Sin embargo, aunque tal criterio se considera en un principio objetivo, pues establece un límite claro en materia de edad, y se encuentra consagrado en la reglamentación del concurso, de manera que respeta el principio de legalidad y pudo ser conocido por todos los aspirantes, la Sala observa que una vez analizadas las circunstancias del caso objeto de estudio, la condición se toma en (i) irrazonable, en tanto no existe certeza sobre el tiempo que puede tardar la realización de cada una de las etapas del concurso, lo que implica que su cumplimiento no depende de la diligencia del aspirante, sino también de la eficiencia de la CSNC al momento de adelantar el concurso, asunto que escapa al control de los aspirantes; y, (ii) constituye una aplicación de los artículos 119, 121 y 122 del Decreto 407 de 1994 que escapa al margen de la administración pública, por la ausencia de certeza sobre la duración del concurso. (...).

... el concurso de méritos adelantado por la CNSC tardó 19 meses en agotar sus distintas etapas, imponiendo con esta tardanza un obstáculo al ejercicio de los derechos del actor al trabajo y al acceso y ejercicio de empleos públicos, al tener que soportar una carga sin tener el deber de hacerlo, debido a su imposibilidad de conocerla con certeza y a que no es constitucionalmente admisible que la demora en las actuaciones de la administración pública no puede convertirse en una afectación en los derechos de los ciudadanos. (...).

El hecho de que una persona no tenga conocimiento acerca de cuánto puede tardar un proceso de selección genera una incertidumbre inaceptable, cuando de ello depende el cumplimiento de una condición de acceso al cargo, que según se ha explicado debería estar plena y claramente definida en la reglamentación del concurso. La creación de una expectativa de ser considerado para el acceso a un cargo público, que posteriormente se frustra por razones imputables a la administración y no al ciudadano afecta la confianza en las instituciones y, además, resulta incompatible con los principios de celeridad y eficacia que deben orientar la actividad de la administración. (...).

El Acuerdo 168 de 2012, al parecer, incorporó la condición de la edad basándose en el Decreto Ley 407 de 1994, pero no lo hizo en los términos previstos en la norma de jerarquía legal, pues estableció un conjunto de fases para el proceso de selección, sin definir la duración de cada una de ellas, y previó que el requisito de edad debía mantenerse hasta la firmeza de la lista de elegibles, so pena de la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso.

Así las cosas, si bien el requisito legal podría ser satisfecho en caso de que la convocatoria correspondiente permitiera al ciudadano conocer la duración de cada etapa, en el caso concreto y ante la ausencia de definición de los extremos temporales del concurso, la condición perdió toda objetividad, y se transformó en un riesgo incierto e inmanejable para el aspirante.

En otros términos, el límite de la edad máxima solo es razonable si el participante conoce plenamente el tiempo que tardará el proceso de selección, y si la Comisión se

ciñe estrictamente a un cronograma previamente definido y conocido por todos los aspirantes. Exigirle al interesado mantener la edad incluso hasta la firmeza de la lista de elegibles agrava la situación, pues su situación no depende solamente de la definición cronológica de las fases del concurso, sino de la eventual presentación de recursos o iniciación de controversias judiciales por parte de los demás aspirantes, y el tiempo que dure la administración o los jueces en su solución. (...)

Cuando las reglas de la convocatoria, en principio objetivas, se transforman en aleatorias, no se respeta la dignidad humana pues se permite a la persona participar en una actividad que no puede llevar a término, y se resta toda importancia a sus proyectos de vida.

La irrazonabilidad (sic) de la decisión se proyecta además, en un desarrollo de la función pública que permite el desperdicio de los recursos del erario y por lo tanto es incompatible con los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que le son propios. El caso concreto es una muestra patente de esta conclusión, pues el Estado destinó recursos a la formación del actor, incluso, le permitió realizar prácticas en un centro penitenciario, para posteriormente excluirlo por el citado requisito. Tiene entonces razón su apoderado cuando cuestiona que no se haya negado su inscripción desde la presentación de la cédula de ciudadanía, donde consta su edad. Pero la administración no podía actuar de esa forma, básicamente, porque tampoco podía prever, con suficiente certeza, si alcanzaría a terminar el proceso antes de cumplir los 25 años, lo que solamente confirma la ausencia no solo de razonabilidad, sino incluso de racionalidad, que se refleja en las normas del Acuerdo 168 de 2012.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que si bien el requisito establecido en la ley no viola prima facie los derechos de los participantes en cuanto a la legalidad, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de las condiciones para el acceso a un cargo público (y sin perjuicio de lo que decida la Sala Plena al efectuar el estudio de esa condición en sede de control abstracto), lo cierto es que el Acuerdo 168 de 2012, y las circunstancias fácticas en las que se desarrolló el concurso, terminaron por minar esa objetividad y se convirtieron en una carga irrazonable para el actor y los aspirantes que se encuentran en idéntica situación de hecho.»

En la sentencia T-590 de 2015, la Corte también amparó los derechos fundamentales invocados por 61 accionantes inscritos en la Convocatoria que aquí se cuestiona, e inaplicó para el caso en concreto la norma cuya legalidad se estudia en esta sentencia. Dijo la Corte:

«... en esta oportunidad estamos en un caso con idénticos fundamentos fácticos; los 61 accionantes se encontraban en la fase de curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y fueron excluidos del proceso por cumplir los 25 años durante dicha etapa. En consecuencia, no hay razones para apartarse del precedente citado y, en este caso, deberá fallarse de forma similar a lo expuesto por este Tribunal en sentencia T-722 de 2014. (...)

Cabe recordar que esta circunstancia también se presenta en este caso en el que, muchos de los accionantes ya habían culminado las prácticas y por ende, el curso. La aplicación del requisito de edad se torna desproporcionada en estas circunstancias, especialmente teniendo en cuenta que los accionantes se presentaron con la totalidad de los requisitos y que, por una conducta imputable al INPEC y a la CNSC, dejaron de cumplirlos en la última fase del proceso. (...)

Teniendo en cuenta que, al igual que en la sentencia T-722 de 2014, en el presente caso los accionantes superan los 25 años, la Sala (i) dejará sin efecto el artículo 10º y el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 2012 e (ii) inaplicará el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1999 en el caso concreto. Lo anterior, por cuanto es contrario a la Constitución y a los principios de la función pública, exigir el cumplimiento del requisito de edad a los accionantes, quienes se vieron afectados por la falta de claridad de la CNSC y el INPEC, respecto de la duración de los términos del concurso.»

Concuerda esta Sala con lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias parcialmente (sic) trascritas, en el sentido de considerar que los derechos de los aspirantes que se vieron afectados por este requisito, como lo son el derecho fundamental a la igualdad y el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, fueron conculcados por la disposición demandada, pues, su exigencia resulta desproporcionada al ser un impedimento que se sale de la esfera de control de

66
aquella persona que cumplió con todos los requisitos al momento de entrar a concursar y que tiene los méritos necesarios para desempeñar el cargo.

Resulta evidente entonces, la vulneración al ordenamiento jurídico alegada por el demandante y sus coadyuvantes, pues los enunciados normativos cuestionados les imponen a los concursantes una carga adicional, que está por fuera de sus capacidades, como lo es el ser menor de 25 años al momento de la firmeza de la lista de elegibles, lo cual comporta una flagrante vulneración al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como al principio del mérito.

Razón por la cual, se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, «por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso - curso abierto de méritos el empleo Dragoneante, Código 4114 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC».

Ahora bien, consultada la página web de la CNSC, con la finalidad de verificar el estado actual del concurso, se advierte que la Convocatoria iniciada por el Acuerdo 168 de 2012 aún no ha finalizado, ya que con fundamento en sus resultados, la CNSC apenas ha integrado una sola lista de elegibles que es la contenida en la Resolución 20172120023085 de 4 de abril de 2017, lo que hace presumir a la Sala que faltan por elaborar más registros de elegibles, más aun si se tiene en cuenta que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, también publicada en la página web de dicha entidad, la CNSC estableció, en aplicación de la Ley 909 de 2004²⁷ y sus decretos reglamentarios, el valor de los rubros que el INPEC tiene que cancelar para hacer uso de las listas de elegibles para proveer 13 empleos de carrera que se encuentran vacantes en las dependencias de este último.

La circunstancia descrita obliga a la Sala a realizar un estudio sobre los efectos de las sentencias de nulidad de los actos administrativos de carácter general, en aras de definir las consecuencias que se desprende de la decisión contenida en esta providencia.

Efectos de las sentencias de nulidad en lo contencioso administrativo

La nulidad de un acto administrativo es declarada por la jurisdicción contenciosa cuando se comprueba que en su expedición, es decir, desde que nació a la vida jurídica, se presentaron algunos de los vicios legalmente establecidos. Ahora bien, normalmente ocurre, que antes perder su presunción de legalidad, eventualmente un acto administrativo ha producido consecuencias en el tráfico jurídico, porque sus disposiciones pudieron haber concretado en los particulares un derecho o una garantía; por lo que surge entonces la controversia sobre cuál debe ser el alcance temporal de la decisión anulatoria, particularmente en cuanto a si los efectos del acto administrativo acaecidos mientras estuvo vigente se mantienen y conservan su validez o si también siguen la suerte del acto administrativo anulado.

En ese sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tradicionalmente se ha preguntado, si la declaratoria de nulidad solamente puede tener efectos hacia el futuro, es decir «*ex nunc*», o si por el contrario los efectos de la decisión pueden retrotraerse hasta el momento de expedición del acto, o sea, «*ex tunc*». De entrada aclara la Sala, que las respuestas a este interrogante han sido puras construcciones jurisprudenciales, puesto que no ha existido una fuente normativa positiva que regule la materia.

En efecto, revisada la legislación anterior al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, esto es, Leyes 130 de 1913²⁸ y 167 de 1941²⁹ y Decreto Ley 01 de 1984,³⁰ no encuentra la Sala norma alguna que regule los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad.

En el marco de la Ley 1437 de 2011, los efectos de las sentencias están regulados de manera general en el artículo 189³¹ de la Ley 1437 de 2011, únicamente respecto de la configuración de la cosa juzgada, así: i) Las que declaren la nulidad tienen fuerza de cosa juzgada «*erga omnes*»; y ii) Las que nieguen la nulidad pedida, producirán la misma consecuencia pero únicamente en relación con la «*causa petendi*» juzgada,³² es decir, exclusivamente en lo que se refiere a los cargos planteados en la demanda que originó la providencia y, como es obvio, en lo atinente a los problemas jurídicos resueltos en ella. Así las cosas, es claro que la norma en comentario no hace referencia a las consecuencias en el tiempo que pueda llegar a tener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para llenar el vacío legal descrito el Consejo de Estado ha venido construyendo desde 1915, a través de su jurisprudencia, fundamentalmente dos maneras de dimensionar los alcances en el tiempo de las sentencias de nulidad, conformando entonces, las que para efectos pedagógicos denominaremos en esta providencia hipótesis «*ex tunc*» y «*ex nunc*».

Efectos «*ex tunc*»

En un primer momento la Corporación sostuvo, a partir de la sentencia de 14 de junio de 1915, con ponencia del Consejero Adriano Muñoz, que para definir los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad, se debía aplicar el régimen de los actos jurídicos civiles contemplado en el Código Civil. Ello por cuanto para ese entonces, la jurisdicción contenciosa y la teoría del acto administrativo aún no había alcanzado la autonomía y madurez que lograron consolidar posteriormente y en consecuencia, el acto administrativo era considerado y estudiado desde la (sic) órbitas del acto y del negocio jurídico civil. Entonces, de acuerdo con esta postura jurisprudencial, se tenía la nulidad como una sanción que afectaba el acto administrativo por haber trasgredido el ordenamiento jurídico y por tanto, debía restablecerse el entramado de las relaciones jurídicas al estado que tenían antes de su expedición, y sus efectos o consecuencias en el mundo jurídico se consideraban inválidos, es decir, que la sentencia de nulidad tenía alcances retroactivos, o sea, «*ex tunc*».⁴⁹

Dada la relevancia que cobra el referido latinazgo, precisa la Sala que significa «*desde el origen*» o «*desde siempre*»; entonces, la declaratoria de nulidad con efectos «*ex tunc*» es aquella que se retrotrae al día en que se concluyó un contrato, se dictó la resolución impugnada o, entró en vigor una norma de carácter general, como lo sería una ley o un acto administrativo.

Desde entonces y hasta la fecha, el mencionado criterio jurisprudencial se ha mantenido vigente, pero su sustento ha variado en el sentido de considerarse que su fuente de inspiración no se ubica en los postulados esenciales del derecho civil, sino que encuentra su razón de ser ante la necesidad de proteger principios generales del derecho adoptados por el constitucionalismo moderno, como el de conservación del

ordenamiento jurídico, certeza del derecho y primacía de las normas de carácter superior.

Bajo esta óptica la jurisprudencia contenciosa ha afirmado, que como la declaración judicial de nulidad se funda en la existencia comprobada de vicios que afectan la validez del acto administrativo, los efectos de tal declaración deben ser «*ex tunc*», es decir, retroactivas, para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de actos administrativos espurios.

Efectos «*ex nunc*»

La postura jurisprudencial expuesta, aunque reiterada, no ha sido unívoca al interior del Consejo de Estado, pues, desde 1969, con algunas intermitencias, principalmente las Secciones Cuarta y Quinta de esta Corporación⁵⁰ se han apartado del mencionado criterio, con el objeto de modular, condicionar o asignarle efectos diferidos hacia el futuro o «*ex nunc*» a las sentencias de nulidad. Precisa la Sala, que el latinazgo «*ex nunc*», significa «*en adelante*» o «*desde ahora*»; por ejemplo, la rescisión de un contrato se efectúa a partir de que se pronuncia, la inexistencia de una ley o la nulidad de un acto administrativo, a partir de que se declara.

Los efectos hacia el futuro o «*ex nunc*» de la declaratoria judicial de nulidad de un acto administrativo, encuentran un sólido respaldo en la realización de valores y principios universales del derecho como los de la separación de poderes, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la buena fe, el respecto por las situaciones jurídicas consolidadas y la confianza legítima, ello en atención a que hasta el momento de declararse la nulidad, el acto administrativo anulado gozaba de presunción de legalidad y por lo tanto, es legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en su validez.

Así mismo, al amparo de la hipótesis «*ex nunc*», es decir, la que estima hacia futuro el alcance de las sentencias de nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha tenido en cuenta como sustento para decantarse por dicha postura, consideraciones relacionadas con i) las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o local, como por ejemplo, la estabilidad

institucional¹⁵ y económica.¹⁶ii) la naturaleza y contenido del acto administrativo anulado; iii) la razón, vicio o causal por el cual fue anulado; iv) la existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas,¹⁷ etc.

Anota la Sala adicionalmente, que como soporte de la hipótesis «*ex nunc*», en algunos momentos la jurisprudencia de esta Corporación ha justificado el conferir alcances hacia adelante a las sentencias de nulidad bajo la consideración de que el control de legalidad de los actos administrativos, en especial de los de carácter general, se asemeja al examen de constitucionalidad de las leyes, a partir de lo cual se ha concluido, según esta variante de la regla «*ex nunc*», que al igual que las sentencias que declaran la inexecutable de una ley, las que declaran la nulidad de un acto administrativo también debe tener efectos pro futuro.¹⁸

Sobre el particular hay que aclarar, que el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala, que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control «*tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*». En razón de dicha norma, la Corte ha señalado, que no siempre las sentencias de inexecutable tienen efectos hacia futuro, pues, en algunos eventos, teniendo en cuenta las particularidades del caso y del tipo de norma que se excluye del ordenamiento jurídico, es posible atribuir efectos retroactivos a la declaración judicial de inconstitucionalidad, como ocurre por ejemplo, en los casos donde se ejercita el control de constitucionalidad durante los estados de excepción, en los que la Corte ha dicho que se debe valorar con especial importancia la necesidad de conceder efectos retroactivos a sus decisiones, con el propósito de asegurar la supremacía efectiva de la Constitución y de los principios y valores en ella señalados, pues, no se pueden avalar excesos o abusos cometidos durante ese período con el simple argumento de proteger la seguridad jurídica o la buena fe, cuando es evidente que un régimen de excepción implica de suyo un debilitamiento de esos principios como consecuencia de una situación de anormalidad.

Conclusiones de lo expuesto

La anterior presentación, aunque elaborada de manera sucinta permite comprender la dificultad que plantea adoptar reglas absolutas para conceder o no efectos

retroactivos a las sentencias de nulidad, pues, la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución y el derecho legislado frente a los actos administrativos, enfrentan al operador jurídico a la necesidad de valorar en cada caso las circunstancias específicas a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos. Como se ha visto, no sólo es difícil concebir un único modelo, sino que, además, cada caso plantea circunstancias diferentes que obligan al juez contencioso a considerar todas las alternativas posibles y con criterios de flexibilidad para ponderar los alcances, consecuencias o efectos de cada fallo a la luz de la Constitución.

Se concluye entonces, que en la jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente se mantienen vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias de nulidad, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión.

La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos «*ex tunc*» implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo.

La segunda tesis se concreta en los efectos «*ex nunc*» e implica la carencia de esa eficacia, con lo que los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez.

Finalmente anota la Corporación, que la anterior sistematización y descripción de los criterios o pautas elaborados por el Consejo de Estado para atribuir determinados efectos a las sentencias de nulidad de los actos administrativos generales no pretende ser taxativa, sino meramente enunciativa, pues, los criterios examinados nunca agotarán las posibilidades de la realidad, por lo que siempre será necesario un análisis de cada caso en concreto.

EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARCIAL DEL ACUERDO 168 DE 21 DE FEBRERO DE 2012, POR EL CUAL LA CNSC CONVOCA AL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER POR CONCURSO DE MÉRITOS VARIOS EMPLEOS DE DRAGONEANTE DEL INPEC

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad, serán «*ex nunc*», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «*ex tunc*», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.

Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a ordenamiento jurídico, que restrinjan el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se prueben meritorios de desempeñarse en los cargos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, en lo referente a la expresión:

«... y menos de veinticinco años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumpla los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria, por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento.»

103

SEGUNDO.- La presente sentencia de nulidad tendrá los siguientes efectos:

- a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.
- b) Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.

TERCERO.- En consecuencia, **PROTEGER** los derechos de los participantes en la Convocatoria No. 132 de 2012, que hacen parte de las listas de elegibles o que ya fueron nombrados en período de prueba o en propiedad, para quienes los efectos de esta sentencia serán ex nunc, es decir hacia el futuro.

CUARTO.- ORDENAR a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que al momento de elaborar nuevas listas de elegibles con fundamento en los resultados de la Convocatoria 132 de 2012, no tengan en cuenta el requisito de edad a que hace referencia el enunciado normativo anulado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sección Segunda, Subsección B, en sesión de la fecha, por los Consejeros:

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER CÉSAR PALOMINO CORTÉS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182330565801

Fecha: 03-10-2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor
ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
 Subsecretario de Gestión Institucional
 Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
 Av. El Dorado No. 66 -63

Asunto: Requerimiento - Audiencias públicas y nombramientos en periodo de prueba – Convocatoria 427 SED Planta Administrativa.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330532571 del pasado 24 de septiembre, este Despacho informó sobre las decisiones proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 cuyo demandante es la señora Nancy Machado Núñez.

Así mismo, en dicha comunicación se envió la relación de listas de elegibles que cobraron firmeza; se reiteró en la necesidad de realizar el nombramiento de los elegibles en virtud del criterio adoptado por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre; y, se solicitó el envío de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Sobre el particular le informo que el mismo magistrado Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 el cual se adelanta con las mismas pretensiones frente a los Acuerdos del concurso de las entidades del orden nacional, emitió con fecha 1 de octubre de 2018 el Auto interlocutorio O-272-2018 (adjunto) en el cual, entre otros asuntos, resolvió la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de modificar la medida cautelar para extenderla a los actos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles, frente al que, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello

conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, de la providencia anterior se concluye que los efectos de la suspensión provisional del Acuerdo de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional, si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso.

De otra parte, a la fecha la CNSC ha sido notificada del fallo proferido por el juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con función de conocimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la elegible Sonia Patricia Numpaque Becerra, radicado bajo el No. 11001310903020180181, en el cual se ordena a la Secretaría de Educación, en el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia que proceda a realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba.

Por las razones expuestas, este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Finalmente, este despacho señala que, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaría de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de los elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos.

Atentamente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Anexo: Dieciocho (18) folios

Copia: *Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.*
Correo electrónico: *cmartin@educacionbogota.gov.co*
Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal
Correo electrónico: *emlinares@educacionbogota.gov.co*

Proyecto: *María Virginia Gómez H - Abogada*
Revisó: *Gloria S. Gutiérrez O. – Gerente Convocatoria*
Aprobó: *Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho*

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

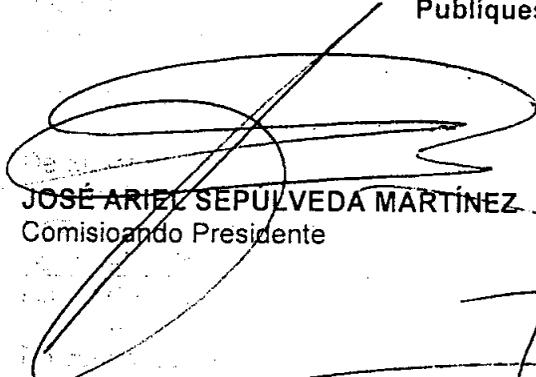
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

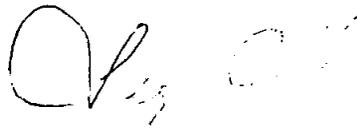
CONCLUSIÓN:

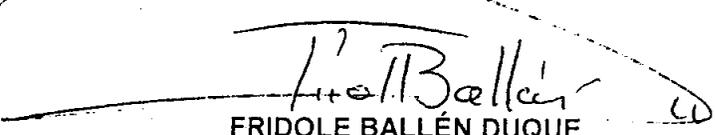
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE
ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA**

Fecha 05 / 09 / 2018

Hora 3.55 p.m.

Lugar

Ministerio de Justicia y del Derecho - Sala 2

PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	OPEC / EMPLEO:
Luis Ernesto Leyva Camargo	79.533.404	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Katherine Ramirez Castellanos	1.016.011.507	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Lelis Francisco Forero Sánchez		Coordinador Grupo de Gestión Humana Secretario de la Comisión de Personal
Victor Hugo Galindo García		Funcionario Grupo de Gestión Humana

DESARROLLO

El doctor Forero Sánchez, Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho explicó el objeto y el desarrollo de la audiencia.

Expresó que en desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la CNSC mediante oficio No. 20182120470551 del 27 de agosto de 2018, remitido al Ministerio de Justicia y del Derecho el 29 de agosto de 2018, vía correo electrónico, comunicó la firmeza de setenta y cuatro (74) Listas de Elegibles y parcial de una (1) Lista de Elegibles, indicando que "deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015."

Dentro de las Listas de Elegibles en firme se encuentra la establecida en la Resolución No.

CNSC – 20182120114245 del 16 de agosto de 2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 16841, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Ministerio de Justicia y del Derecho, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Toda vez que las 2 vacantes del empleo ofertado se encuentran en diferentes dependencias, se convocó a la presente audiencia, para que las personas que ocupan las posiciones 1 y 2 escojan la dependencia en la cual desean ser nombradas en periodo de prueba.

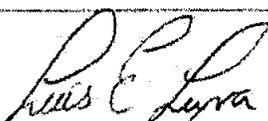
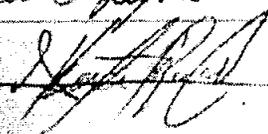
Las 2 vacantes se encuentran en:

1. Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas.
2. Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.

De acuerdo a la posición en la Lista será el orden de escoger.

Siendo las 4:10 p.m. se da por terminada la audiencia.

FIRMAS

Nombres	Dependencia escogida	Firma
Luis Ernesto Leyva Camargo	Dirección de desarrollo del Derecho y del Ordenamiento J.	
Katherine Ramírez Castellanos	Dirección de Política contra las drogas y actividades relacionadas	
Lelis Francisco Forero Sánchez		
Víctor Hugo Galindo García		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 110014189011 20180105400
Asunto : TUTELA
Demandante: FABIAN MAURICIO BERMUDEZ OLIVARES
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Vinculado : Comisión Nacional del Servicio Civil
Decisión : Fallo de Primera Instancia

ANTECEDENTES

El ciudadano FABIAN MAURICIO BERMUDEZ OLIVARES *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los límites del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a "la dignidad humana, igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, acceso a cargos y funciones públicas", así como a los principios de "Confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica", con base en la siguiente situación fáctica:

Atujo que en el año 2016 se registró al SIMO para poder participar en la convocatoria de la Secretaría de Educación, y una vez registrado compró el PIN (DERECHOS DE PARTICIPACIÓN)

Señala el accionante que se inscribió en la convocatoria 427 de 2017, con el fin de acceder por méritos al empleo, para lo cual cumplió con todas las fases de la citada convocatoria.

Al cargo que se inscribió fue OPEC No. 32940 de nivel asistencial con denominación auxiliar administrativo, código 407, grado 27 con 105 cargos ofertados.

Seguidamente al haber aprobado todas las pruebas, sale lista de Elegibles, quedando solo pendiente el nombramiento en periodo de prueba el cual tiene la obligación la Secretaría de Educación.

El día 7 de septiembre de 2018 la CNSC publicó en su página del Banco Nacional de Elegibles la Resolución No. 20182330125125 del 5 de septiembre de 2018 "por medio de la cual se conforma listas de elegibles para proveer 105 vacantes definitivas de empleo denominado auxiliar administrativo código 407 grado 27 identificado con OPEC No. 32940 del sistema general de carrera administrativa" lista en la cual ocupa el número 98. Posteriormente a los cinco (5) días contados después de la citada publicación la Secretaría de Educación no presentó solicitud de exclusión de las personas que conformaban la citada lista.

El 11 de septiembre de 2018 la CNSC publicó la firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 32940, dado esto la Secretaría de Educación disponía de diez (10) días para realizar el nombramiento en periodo de prueba.

Indica que mediante auto del Consejo de Estado del 20 de septiembre de 2018 resuelve ordenar a la CNSC como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión al concurso de méritos abierto por la Secretaría de Educación en la Convocatoria 427 del 2016 (acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera sentencia.

El 21 de septiembre de 2018 se recibe notificación por parte de la CNSC, para asistir a la audiencia pública selección ubicación geográfica convocatoria 427 de 2016 y del instructivo publicado en la página web de la CNSC y de la SDE señalada para el día el 28 de septiembre de 2018 en la Secretaría de Educación. No obstante la Secretaría de Educación mediante correo electrónico enviado el 27 de septiembre de 2018 indicó que "teniendo en cuenta que la programación, organización y realización de audiencias públicas de selección de ubicación geográfica, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 562 de 2016, la Secretaría de Educación del Distrito informa a los interesados que no se efectuará la audiencia pública de selección de ubicación geográfica programada para el 28 de septiembre

de 2018, ni posteriores", por ende se estaría desconociendo el acuerdo 20181000002796 del 14 de agosto de 2018 mediante la cual se delegó dicha labor

Finalmente indica que el 25 de septiembre de 2018 se venció el término de los diez (10) días para que la SED realizara el acto administrativo del nombramiento en periodo de prueba, situación que alienta con los derechos fundamentales invocados, al encontrarse actualmente sin empleo

La actuación sufrida en esta instancia

Se avocó conocimiento el 9 de octubre de este año, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y la vinculación oficiosa de la entidad CNSC, para tal efecto, se libró oficios No. 03048,3047 de fecha 9 de octubre de 2018, enviados por correo electrónico (fs 99 a 110 c.1)

Vencido el término concedido para contestar la acción de marras, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL presentaron contestaciones así:

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: señala por intermedio del Jefe de Personal que dentro del proceso 11001032500020180055400 adelantado por el magistrado William Hernández Gómez a través del auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, profirió medida cautelar que reza "PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR MÉRITOS ABIERTO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCAATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 QUE SE PROFIERA SENTENCIA".

Seguidamente indica que como se puede observar dicha medida cautelar que fue notificada a la CNSC el día 21 de septiembre de 2018 y que quedó en firme el 24 de septiembre de la misma anualidad, afecta directamente cualquier actuación administrativa en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionada con la Convocatoria 427 del 2016.

Asimismo, si bien la CNSC mediante acto administrativo 20181000002796 del 14 de septiembre de 2018 delegó a la Secretaría de Educación lo pertinente a la programación y organización, citación de elegibles y la realización de la Audiencia Pública de escogencia de ubicación geográfica. Teniendo en cuenta la existencia de la mencionada medida cautelar, la SED no puede continuar con el trámite correspondiente a la realización de las audiencias públicas para la selección de la ubicación geográfica dado que dicha función es propia de la CNSC y simplemente le fue delegada a la Secretaría de Educación en virtud a lo establecido en el art. 13 del Acuerdo 562 de 2016, quedando esta función afectada por la medida cautelar.

En consecuencia, pone de presente la entidad accionada que ha actuado conforme lo señalan las normas que regulan el acceso al empleo público y las reglas de los concursos de méritos es decir de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, por lo tanto no se han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del aquí accionante, porque al haber carencia de objeto, deberá declararse improcedente el presente asunto.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: a través de la representante legal señala que luego del cumplimiento de los preceptos legales y técnicos y bajo la permanente supervisión de la CNSC la FUAA adelantó las etapas de verificación de requisitos mínimos, construcción y aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados y valoración de antecedentes.

Si bien es cierto, manifiesta que mediante acto administrativo se delegó a la SED la función de realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica de los empleos que así lo requirían, luego de tener listas en firme. Mediante radicado 20182330504121 del 11 de septiembre de 2018 el despacho de la comisionada Luz Amparo Cardoso informó al Subsecretario de Gestión Institucional de la SED sobre el estado de la Convocatoria 427 de 2016, indicando con claridad que el Acuerdo de convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior informa que le enviaron a la entidad el criterio unificado emitido por la Sala de comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018, en el cual

712

indicó que "Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de medida cautelar de suspensión provisional, respecto de la competencia de la CNSC constituye para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario".

Seguidamente, señala que el Consejo de Estado dentro del expediente con radicación No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 mediante auto del 20 de septiembre de 2018 suspendió provisionalmente la convocatoria 427 SED Planta Administrativa. El auto quedó en firme el 24 de septiembre 2018. No obstante se aclara que la Secretaría de Educación no fue vinculada a dicho proceso y orden impartida se dio solamente al CNSC (negrilla de la entidad en su respuesta).

De igual manera resalta que el acto administrativo mediante el cual se profirió la lista de elegibles para OPEC 32940 no fue OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso de simple nulidad que cursa ante el Consejo de Estado bajo la radicación atrás señalada.

Aclara que el acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC con base en la cual se produjo la delegación a la Secretaría de Educación para realización de las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica NO HA SIDO OBJETO DE SUSPENSIÓN NI DE DEMANDA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO Y actualmente está vigente por lo tanto, la delegación de las audiencias realizadas mediante Acuerdo No. 20181000002796 del 14 de agosto de 2018 sigue en cabeza de la SED.

Concluye que la lista de elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participo, toda vez que se sometió una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia existe la obligación por parte de la entidad (secretaría de Educación Distrital) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.

PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo y vida digna, así como también el mínimo vital entre otros, al no realizarse por parte de la entidad accionada el nombramiento en periodo de prueba, con ocasión a la firmeza del acto administrativo que señaló lista de elegibles al cargo auxiliar administrativo ofertado mediante Convocatoria 427 de 2016.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El accionante manifestó que se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y mínimo vital, acceso a cargos públicos entre otros.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

En la presente oportunidad corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá violó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones del ciudadano Fabián Mauricio Bermúdez Olivares, cuando estando en firme el acto administrativo de la lista de elegibles, no realizó el nombramiento en el cargo OPEC32940 en periodo de prueba dentro del término establecido?
2. ¿La suspensión del acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convoca al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes de la

973

planta del personal pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, convocatoria 427 de 2016, suspende también el nombramiento en periodo de prueba de los accionantes por parte de la SED?

El caso concreto.

Por regla general se ha decantado la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones o determinaciones adoptadas en concursos de méritos, por ser asuntos para los cuales existen procedimientos propios, administrativos y judiciales, sin embargo, no lo es menos que en este particular caso esta sede judicial estima necesario conceder el auxilio deprecado por la injustificada demora en el acatamiento del mentado acto administrativo dictado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El legislador a fin de desarrollar los artículos 125 y 130 de la Carta Política, expidió primero la Ley 443 de 1998, derogándola luego por la Ley 909 de 2004 con excepción de los arts. 24, 58, 81 y 82, consagrando disposiciones sobre carrera administrativa, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, y su competencia para la realización de los procesos de selección.

El referido plexo legal, define a la Comisión Nacional del Servicio Civil como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras (art. 7). Entre sus funciones, se encuentran las de establecer de acuerdo con la ley, los lineamientos generales para desarrollar los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa; elaborar las convocatorias a concursos; establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera; remitir a las entidades las listas de elegibles con las cuales deben ser provistos los empleos de carrera que se encuentren vacantes; realizar los procesos de selección; resolver en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia; y, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, (arts. 11 y 12).²

En el sub lite, el accionante Fabián Mauricio Rodríguez participo en la Convocatoria 427 del 2016 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el cargo de la planta del personal perteneciente al sistema general de carrera de la Secretaría de Educación Distrital.

Mediante Resolución 20182330125125 del 5 de septiembre de 2018 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ciento cinco (105) vacantes definitivos de empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 27 identificado con el Código OPEC No. 32940 del Sistema General de la Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. ofertando a través de la Convocatoria 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa en la cual el aquí accionante ocupó el puesto 98.

Así las cosas, es un hecho aceptado por la parte en este ruego, que el quejoso fue incluido en el registro de elegibles para ocupar el cargo ofertado (auxiliar administrativo) por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

El promotor se encontraba a la espera de su nombramiento de periodo de prueba, luego que se realizara la audiencia pública para la ubicación geográfica de su cargo, pues se encuentra en lista para ser nombrado, pero no ha podido realizarse su nominación, por la demora de la SED al no realizar la audiencia citada, la cual fue delegada por la CNSC argumentando que la convocatoria se encuentra suspendida.

No se debe pasar por alto, que dentro de la contestación del presente asunto la entidad vinculada la CNSC informó que enviaron a la SED el criterio unificado emitido por la Sala de comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018, en el cual indicó que "Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de medida cautelar de suspensión provisional, respecto de la competencia de la CNSC constituye para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario".

774

Frente al acceso de cargos públicos, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“... el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...).”*²

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, en su artículo 25 dispone que “(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...);” debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos.

Los actos administrativos se presumen legales y ajustados a la Constitución, hasta tanto no sean suspendidos o declarados nulos por el juez competente; esta categorización tiene su consagración en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, así, se entiende que aquellos nacen bajo el respeto de las garantías y prerrogativas de los administrados y están sujetos al orden jurídico que los gobiernan.

Bajo esa tesitura, la validez de la manifestación de la voluntad de la administración, supone una presunción “*iuris tantum*” es decir, admite prueba en contrario y por lo mismo se puede desvirtuar, situación que en el comentado caso

² CSJ/STC 25 mar. 2010, Rad. 00003-01; citada en la CSJ/STC 29 ago. 2014, STC11598
³ Ley 1437 de 2011, artículo 88. “[...] Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

aún no ha acontecido, pues no existe decisión ejecutoriada que declare nulo los efectos de la Resolución por la cual el mentado concurso de méritos cobró vigencia

Frente a la negativa de la Secretaría de Educación querrelada, en cumplir con la audiencia de ubicación geográfica para proveer los cargos ofertados, hay transgresión ostensible a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y el acceso a cargos públicos. Se infringe rectamente el artículo 125 Superior, afectando de manera directa la “*meritocracia*”, bastión del Estado de Derecho contemporáneo y de la democracia transparente y participativa, pues notese que el acto administrativo que relaciono la lista de elegibles, quedó en firme sin declarare nulo, por lo tanto su aplicación se encuentra vigente.

Meritocracia del latín “*meritum, meritus, mereri*”, que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego “*kralos*” poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.

En un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Así las cosas la Secretaría de Educación Distrital motiva el no nombramiento del concursante en que se encuentra suspendida la convocatoria, pese a que la Comisión le ha puesto en conocimiento no solo a través del criterio unificado relacionado atrás en el sentido de indicar que la suspensión del acto

795

administrativo ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles. (negrilla del despacho) sino también a través del comunicado de fecha del 8 de octubre de 2018 obrante a folios 137-138 del expediente

Y, es que no es de recibo los argumentos expuestos por la SED cuando la propia Comisión Nacional del Servicio Civil le indicó que no suspendiera los nombramientos en periodo de prueba, atendiendo que desde que cobro firmeza las lista de elegibles, las personas consolidaron su derecho. Y no tiene por qué abstenerse de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cauteriar decretada por el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió su competencia, esto es, la audiencia de ubicación geográfica y el nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-156 de 2018 indicó que:

"(...) La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentren en firme son inmodificables en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos"

"En desarrollo a esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen la listas de elegibles, una vez en firme crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no puede desconocer la administración:

"cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de la naturaleza plural en cuanto integra un conjunto de destinatarios crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

"(...) en tanto al acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del art. 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por las leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato La corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley (...)"

En este entendido la lista de elegibles tiene un efecto inmediato directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por lo tanto no justifica este juzgador que la SED, no proceda con la audiencia de ubicación geográfica y el nombramiento en periodo de prueba del señor Bermúdez Olivares.

En consecuencia, refugio indispensable otorgar el ruego deprecado como mecanismo transitorio, atendiendo los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209* de la Constitución Política, se ordenará a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a efectuar la audiencia pública de ubicación geográfica y por consiguiente el nombramiento en periodo de prueba del señor Fabián Mauricio Bermúdez Olivares en su calidad de aspirante inscrito en el registro de elegibles de la convocatoria aquí estudiada.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.

* Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

196

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

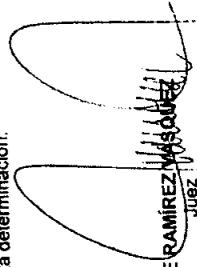
Primero. CONCEDER el amparo constitucional al ciudadano **FABIAN MAURICIO BERMÚDEZ OLIVARES** identificado con la C.C. No 80.815.727.

Segundo. En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda realizar las actuaciones tendientes al nombramiento en periodo de prueba del señor **FABIAN MAURICIO BERMÚDEZ OLIVARES** identificado con la C.C. No. 80.815.727, en el cargo para el cual concursó, aprobó y ocupó el puesto 98, esto es denominó auxiliar administrativo Código 47 grado 27 identificado con el código OPEC No.32940.

Tercero. NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional, lo acredite ante esta célula judicial, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME RAMIREZ MASQUEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Octubre de Dos mil Dieciocho (2018)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED.
Radicación: 2018-00871
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor Diego Alejandro Dussan Luna, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, el principio al mérito, igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

ANTECEDENTES

I. Argumentos del accionante

Manifiesta el accionante que participo en la convocatoria No. 427 SED PLANTA ADMINISTRATIVA con la OPEG No. 32940 del Nivel Asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 27, conforme la constancia de inscripción, y que surtidas las pruebas de competencias y agotados los términos para las reclamaciones correspondientes establecidas dentro del proceso, siendo publicados los resultados definitivos conservando la 09 posición, aquella que otorga derecho a ser nombrado por tratarse de 105 vacantes, figurando en tal posición según Resolución No. CNSC-20182330125125 del 05.09.2018.

Que una vez surtido el trámite correspondiente, la Secretaría de Educación Distrital mediante correo electrónico le invita a la celebración de la audiencia pública selección ubicación geográfica, la cual se adelantaría el 28 de septiembre de la presente anualidad, siendo la misma cancelada, pese a que la celebración de ésta audiencia es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconociéndose así el acuerdo CNSC-20181000002796 del 14 -08-2018 mediante el cual le fue delegada dicha labor a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el día 25 de Septiembre de 2018 se venció el término de diez (10) días establecidos para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, sin que la SED expidiera el acto administrativo de nombramiento, acorde a lo dispuesto en el art. 56 del Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29 de Julio de 2016.

La Resolución No. 20182330125125 del 05 de septiembre de 2018 es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional, para lo cual deberá atenderse la circular 17 emitida por la Procuraduría General de la Nación de Noviembre de 2017, donde se exhorta a los representantes de las entidades públicas a trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos méritos junto con la CNSC, y de este modo garantizar el desarrollo de las convocatorias de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia y responsabilidad.

Por lo expuesto solicita la protección de los derechos fundamentales invocados para lo cual deberá ordenarse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED, dar continuidad al proceso de nombramiento en periodo de prueba y vinculación del accionante, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica y realizar las gestiones necesarias para expedir de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo, y una vez aceptado el nombramiento se permita de manera efectiva la posesión del cargo de manera inmediata.

II. Argumentos del (os) accionado (s)

Secretaría de Educación Distrital

Dentro de la oportunidad concedida la Secretaría de Educación manifiesta que en su cabeza no existe a la fecha ningún derecho fundamental susceptible de protección, toda vez que si bien se publicó la firmeza de la lista de elegibles el día 11 de septiembre de 2018, esta situación no conlleva el nombramiento inmediato del elegible, ya que se hace indispensable efectuar la audiencia de escogencia, y los nombramientos en periodo de prueba se comienzan a contar a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia, la cual es una de las actuaciones administrativas afectadas por la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, la cual no puede ser desconocida, pues la misma fue adelantada dentro del proceso de auto interdictorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, se profiere medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa en la convocatoria 427 de 2016 Acuerdo 2016.1000001206 del 29 de Julio de 2016 hasta que se profiera la sentencia correspondiente, medida cautelar notificada a la CNSC el día 21 de Septiembre de 2018 y quedó en firme el 24 de septiembre hogafío, afectando directamente cualquier actuación administrativa en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionada con la Convocatoria No.427 de 2016.

En tal sentido y a cuenta de la existencia de la medida cautelar en mención, la SED no puede continuar con el trámite correspondiente a la realización de las audiencias públicas para la selección de la ubicación geográfica, dado que dicha función es propia de la CNSC y simplemente le fue delegada a la Secretaría de Educación, quedando igualmente afectada por la medida cautelar adoptada,

Comisión Nacional del Servicio Civil

Dentro de la oportunidad concedida la Comisión Nacional del Servicio Civil manifiesta que surtido el trámite de la convocatoria al concurso de méritos pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación (convocatoria No. 427 de 2016-SED Bogotá Planta Administrativa), mediante Resolución No. CNSC-20182330079465 del 08 de agosto de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, grado 16 identificado con el Código OPEC No. 31897 la cual cobró firmeza el día 21 de agosto de 2018, realizándose en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá, con fecha 28 de Agosto de 2018 la audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo.

Para el caso que nos ocupa, y aprobada todas las pruebas, el aspirante ocupó la posición No. 9, mediante Resolución No. CNSC-20182330125125 del 05 de Septiembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer 105 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 27, identificado con el Código OPEC No. 32940, la cual cobró firmeza el día 11 de septiembre de 2018 y el Acuerdo de delegación, el instructivo para la celebración de audiencias y los documentos para el nombramiento fueron publicados en la página web de la CNS. 1, aclarando que el acto administrativo mediante el cual se profirió la lista de elegibles para la OPEC No. 32940 NO FUE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR.

Conforme lo anterior y en orden a que la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de Convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas y conformación de listas de elegibles, recae en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda.

En consecuencia, los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene un derecho particular y concreto.

De otra parte y en virtud de la solicitud efectuada al H. Consejo de Estado respecto de la información relacionada con la suspensión se observa de la documentación anexa al expediente, como de la extralida de la página web de la institución, que se ordena a la comisión la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación en la convocatoria 427 de 2016, hasta que se profiera sentencia (fs. 46 a 52 y 77 a 90) pues no suspende el acto administrativo, sino la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

III. Trámite Procesal

Mediante escrito radicado el 02 de Octubre de 2018 el accionante señor Diego Alejandro Dussan Luna instauró Acción de Tutela en contra de la Secretaría de Educación Distrital SED, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, el principio del mérito, la igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

En providencia que data del 3 de octubre hogafio, este Despacho admitió la presente acción constitucional, vinculando a la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Banco Nacional de Listas de Elegibles, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO) y al Ministerio del Trabajo, y consecuentemente ordeno notificar a las entidades accionadas y vinculadas.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados, producto de la acción u omisión de las autoridades públicas e, incluso, en ocasiones, de los particulares.

No obstante, como se ha dicho en otras oportunidades, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alterno o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Como se enunció, el accionante suplica protección a sus derechos fundamentales a la al trabajo, al debido proceso, el principio del mérito, la igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, que considera vulnerados al no dar continuidad al proceso de nombramiento y vinculación, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica, para que se le expida de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo.

Sentado lo anterior hay que advertir que la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aún existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, siendo los concursos de méritos una actividad reglada en cuyo desarrollo se fijan con antelación los lineamientos y directrices por los que ha de guiarse aquella de forma tal que los interesados conozcan de antemano las condiciones, requisitos, etapas y demás circunstancias en las que tendrá lugar, en manera alguna puede aludirse trato desigual o discriminatorio, pues lo que busca garantizarse es que los participantes se pongan en igualdad de condiciones.

En el caso que nos ocupa, la queja del accionante gravita en que la accionada Secretaría de Educación Distrital, no ha dado continuidad al proceso de nombramiento en periodo de prueba y vinculación, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica y realizar las gestiones necesarias para expedir de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo, todo lo cual se encuentra evidenciado en la presente acción, pues la misma Secretaría de Educación Distrital expuso que no ha continuado con el desarrollo de las actuaciones que invoca el accionante motivada en que el acto administrativo que dio origen a la convocatoria se encuentra suspendido por orden del Consejo de Estado.

Al revisar la documental que reposa en el plenario se evidenció en respuesta de la CNSC que recae en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda, y por su parte, los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles.

Con relación al tema objeto de estudio, se debe tener en cuenta la conclusión que se expone en el denominado "Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista" emitido por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre de 2018 que se agrega al plenario y que en su parte pertinente señala: " (...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1043 de 2015.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso, como el derecho del concursante-accionante para ser nombrado nació a la vida jurídica desde la ejecutoria del listado de elegibles, el cual cobró firmeza el día 11 de septiembre de 2018, y como la suspensión del acto administrativo de la convocatoria 427 de 2016 se produjo con posterioridad a la firmeza del listado de elegibles, es muy cierto que conforme al criterio unificado expuesto por el Consejo de Estado el 11 de septiembre hogafío, los cargos se deben proveer conforme a la convocatoria, pues el derecho derivado de la conformación de la Lista de Elegibles cobra una posición de mérito, con un derecho consolidado y subjetivo por cuanto la conformación de esa lista de elegibles surte un efecto inmediato directo, y por tal motivo, el concursante-accionante deberá ser nombrado conforme solicita, pues se están vulnerando los derechos cuya protección invoca como el debido proceso, el principio al mérito y el acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Bajo esta óptica, pronto se advierte que el reclamo constitucional resulta procedente frente a la petición del ciudadano, ya que emerge claro que la controversia cuenta con un camino judicial apto para la consecución de lo perseguido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por el señor DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA, identificado con la c. c. No. 1.032.400.807,

respecto los derechos conculcados al trabajo, debido proceso, principio al mérito, igualdad, la buena fe y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar las actuaciones administrativas necesarias para dar continuidad al proceso de nombramiento en periodo de prueba y vinculación del accionante, incluida la celebración de la audiencia pública para la selección de ubicación geográfica y realizar las gestiones necesarias para expedir de manera oportuna el respectivo Acto Administrativo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí tomada de manera expedita, haciéndoles saber que cuentan con tres (3) días para impugnar.

CUARTO.- Si no fuere impugnada esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO MARIN SANCHEZ

Juez

NOTIFICACION
El presente es copia transmitida el 16 de Julio de 2018
a Diego Alejandro Dussan Luna
Excmo. Sr. Jefe de Oficina
El Presente: Diego Alejandro Dussan Luna C.C. 1032400807.
B. Registrado

Radicación No.
Sentencia:
Accionante
Accionado:
Decisión:

148/2018
Sonia Patricia Numpaque
Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital
Ampara derecho al debido proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque Becerra.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Del término de ley, se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Sonia Patricia Numpaque Becerra**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Secretaría de Educación Distrital** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La accionante **Sonia Patricia Numpaque Becerra** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.100.335 de Bogotá y recibe notificaciones en la carrera 19 B N° 27 - 54 sur, correo electrónico ginanum@hotmail.es

La demandada Secretaría de Educación Distrital, recibe notificaciones en la avenida el dorado N° 66 - 63, mientras que la Comisión Nacional del Servicio Civil, puede ser notificada en la carrera 16 N° 96 -64 piso 7° en esta ciudad capital.

3. DE LA DEMANDA.

La accionante solicita el amparo de las prerrogativas fundamentales atrás aludida, deprecando:

"con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDELE a la Secretaría de Educación de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil

1. Proceder de acuerdo a la normatividad indicada en los ítems 11 y 16.
2. Notificación inmediata del nombramiento en el cargo de secretaria grado 16 código 440 OPEC 31997, para el cual concurre por mérito y ocupe el primer puesto.

Como soporte de sus pretensiones la accionante manifestó en lo fundamental:

Que mediante acuerdo 2016000001286 del 29 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Señaló que se inscribió en esa convocatoria, para el cargo de secretaria código 440, grado 16 bajo la oferta pública de empleo OPEC 31997, para el cual existían

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Indicó que presentó y superó las pruebas de competencias básicas y funcionales, comportamentales, estudio de certificados de cumplimiento de requisitos mínimos y verificación de antecedentes.

Adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución N° 20182330079465 de 8 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para el cargo por el cual optó, la cual cobró firmeza el 21 del mismo mes y año.

Comunicó que el pasado 28 de agosto, fue citada a una audiencia pública para la escogencia geográfica del empleo al cual se postuló, actividad a la cual asistieron 61 elegibles, especificando que su cargo fue seleccionado para la oficina jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, indicándose que a partir del día siguiente contaban con diez (10) hábiles, para que la entidad notificará mediante correo electrónico el acto administrativo de nombramiento, firmando un acta de participación y radicando los documentos solicitados por la Secretaría de Educación Distrital para realizar los nombramientos.

Comunicó que el 29 de agosto presentó renuncia a su empleo en la Sociedad de Cirugía Ocular S.A., con el propósito de facilitar el trámite de nombramiento, decisión que fue aceptada al día siguiente, por lo que a la fecha no cuenta con trabajo, asignación salarial, ni afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Aseveró que los términos para la notificación del nombramiento se vencieron el pasado martes once (11) de septiembre, sin que haya recibido pronunciamiento por parte de la accionada.

Indicó que desconoce pronunciamiento oficial sobre la suspensión de la convocatoria, por lo que consideró que se están vulnerando sus derechos al trabajo, mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Dentro del escrito de tutela, se allegan las siguientes pruebas:

- Acuerdo N° CNSC 20161000001286 del 29 de julio de 2016.
- Resolución N° CNS 20182330079465 del 8 de agosto de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 16 identificado donde aparece en primer lugar.
- Copia documento denominado audiencias públicas selección geográfica convocatoria 427 SED.
- Acta individual de escogencia.
- Felicitación a los ganadores de la convocatoria.
- Convocatoria 427 de 2016 instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles.
- Renuncia presentada ante la sociedad de cirugía ocular por parte de la accionante.
- Documento de renuncia por parte de la sociedad de cirugía ocular.
- Documento convocatoria carrera, normatividad criterios y doctrina, información y capacitación.
- Convocatoria de participación ciudadana.
- Criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.

5. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose correr traslado de la demanda a las entidades accionadas Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil, a efecto de salvaguardar el contradictorio.

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 149/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

6. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS DEMANDADAS

6.1 Secretaría Distrital de Educación.

Jenny Adriana Bretton Breton Vargas, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, presentó escrito en el cual afirmó que a la fecha no se tenía certeza si el concurso de méritos en virtud del cual la actora fue designada como secretaria, código 440, grado 16, se encontraba o no suspendido por el Consejo de Estado, razón por la cual se encuentra adelantando las siguientes gestiones:

Presentó acción de tutela ante: "la Corte Constitucional", teniendo en cuenta que dentro del proceso donde se deprecó la medida cautelar, no fueron convocados, pues solo se sigue en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con fundamento en ello, señaló que presentó un derecho de petición ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el cual solicitó, textualmente, lo siguiente:

a. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra accionada, vinculada o ligada bajo cualquier modalidad como sujeto procesal con ocasión al mentado proceso.*

b. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, se ha proferido auto o fallo que suspenda, declare la nulidad o efecte la presunción de legalidad de los actos administrativos que conforman la Convocatoria 427 de 2016, especialmente el Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016, en caso afirmativo, se solicita informar el trámite de publicidad surtido sobre este(s) y la ritualidad que tal(es) debió haber efectuado el Despacho para su procedencia en relación con los sujetos procesales y los afectados conforme a la norma procesal aplicable.*

c. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, alguno de los extremos procesales de este medio de control fueron informados en debida forma de la medida cautelar que se observa reportada en el sistema oficial de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura "Consulta de procesos" con la siguiente anotación: "AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (...) PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SENTENCIA". (Ver en anexos pantallazo del 9 de septiembre de 2017)*

d. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito fue informada de la medida cautelar que se observa reportada en el sistema oficial de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura "Consulta de procesos" con la siguiente anotación: "AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (...) PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SENTENCIA".*

e. *Informar y certificar a través del funcionario competente, si la actuación de que trata los numerados 1.3 y 1.4, respectivamente, surgió a la vida jurídica por cuanto consultado en el mismo sistema el 11 de septiembre de la misma anualidad, es decir dos (2) después, ya no reporta tal anotación y sobre la cual no reporta rastro alguno*

Afirmó que dentro del proceso adelantado ante el Consejo de Estado, el seis (6) de septiembre, se advirtió una anotación en el sistema de consulta de procesos de la

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

Sin embargo, indicó que el once (11) de septiembre de la misma anualidad, la anotación aludida ya no aparecía, afirmando que ante la eventual efectividad de la medida cautelar, pues estaban imposibilitados para surtir el trámite que corresponden a 301 cargos de la planta de la Secretaría de Educación.

Señaló que esa inseguridad jurídica generaba un perjuicio grave, sobre la conformación de la planta de personal administrativa, que es el apoyo necesario para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas del distrito.

Con fundamento en lo anterior, advirtió que no era procedente acceder a las pretensiones contenidas en la tutela, pues en su consideración la entidad que representas está actuando en derecho y en cumplimiento de la normatividad administrativa.

6.2. Comisión Nacional del Servicio Civil

Victor Hugo Gallego Cruz, en su condición de Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó escrito en el cual expuso sus consideraciones frente a la acción de tutela promovida por Sonia Patricia Numpaque Becerra.

Describió como se llevó a cabo el proceso de selección, precisando que el pasado 8 de agosto se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado secretario, código 440, grado 16, identificado con el código OPEC N° 31897, la cual cobró firmeza el 21 de agosto anterior.

Refirió que el 28 de agosto se realizó en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo.

Indicó que de cara al caso concreto la aspirante aprobó todas las pruebas y ocupó el primer lugar en el concurso; especificando que mediante radicado 201823305041211 el once (11) de septiembre de 2018 la comisionada Luz Amparo Cardozo Cañales informó al subsecretario de Gestión Institucional de la SED, sobre el estado de la convocatoria 427 de 2016, **indicando con claridad que el acuerdo de convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.**

Así mismo, se envió a la SED el concepto unificado, emitido por la sala de comisionados en el cual les señalaron: "todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario".

Afirmó que si la anterior conclusión se aplicaba a convocatorias que tenían suspensión provisional, con mayor razón a las que no tienen ese tipo de medidas, como sucede en este asunto y en donde les asiste a sus integrantes un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados por la SED en período de prueba.

Explicó que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estaba limitada a tres (3) fases convocatoria; reclutamiento; aplicación de pruebas y conformación de lista de elegibles, siendo las entidades destinatarias del concurso, quienes tiene la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

Puntualizó que los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo dispone el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 del 2015, y se recalco por la Corte Constitucional en la sentencia T-402 de 2012.

Finalmente, iteró que el plazo para el nombramiento en el presente asunto se cumplió el once (11) de septiembre del año 2018.

A la respuesta se anexó:

- (i) Concepto emitido sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- (ii) Oficio radicado 20182330504121, dirigido el 11 de septiembre de 2018 al Subsecretario de Gestión Documental de la SED, donde se informa: "a la fecha no existe decisión judicial que decrete la suspensión y/o nulidad de la convocatoria 427 de 2016"

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. De la competencia.

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1983 de 2017, dado que una de las entidades accionadas tiene la categoría de orden nacional.

7.2. De los problemas jurídicos a resolver.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará de manera principal los siguientes problemas jurídicos:

¿Es constitucionalmente admisible analizar si se están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de Sonia Patricia Numpaque Becerra al ser la primera en la lista de elegibles y no ser nombrada por la Secretaría de Educación Distrital, en el cargo 440, grado 16, empleo OPEC 31897?

Y de manera subsidiaria solo en caso de que la respuesta al primer interrogante resulte positiva.

¿En verdad existe en este asunto una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que permitan disponer que la accionante sea nombrada en el cargo para el que concursa?

Para desatar los interrogantes propuestos, el Despacho abordará la siguiente

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos; posteriormente se reparará en el derecho al debido proceso dentro de los concursos públicos, determinando finalmente si resulta constitucionalmente admisible proteger las prerrogativas de la accionante en los términos solicitados por aquella.

7.2.1.- Procedencia de la acción de tutela para estudiar la conculcación de derechos de quien a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En relación con la procedencia de la acción de tutela interpuesta por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y no es nombrado en el cargo para el que concursó, la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2016, reiteró su jurisprudencia frente a ese aspecto, aduciendo lo siguiente:

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998[12] cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993[13] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis desierta e indicó que:

"[...] esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la voluntad legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010[14] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"[...] en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15]. razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus características, no le permite hacer en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012[15]** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012[17]** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a períodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre las listas de elegibles son cortas.

Acorde con el anterior criterio de autoridad, es claro, que en este tipo de asuntos, se consideró que los mecanismos ordinarios de protección no resultaban suficientes para propender por la protección de los derechos a la igualdad, trabajo y debido proceso de las personas que son acreedoras de un cargo en carrera, cuando no son designadas a pesar de haber obtenido el primer lugar en el concurso de méritos, pues la satisfacción de esas garantías no puede diferirse en el tiempo, en manera que se tornen nugatorias.

7.2.2.- Derecho al debido proceso en los concursos públicos.

El artículo 125 superior, sostiene que los empleos de los órganos del Estado y Entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción, como también los que desempeñan los trabajadores oficiales.

Es preciso anotar que se establece en esa misma norma una regla en el sentido que los funcionarios cuyo nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deben ser nombrados por concurso público.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el contenido del anterior artículo, en la sentencia T-606 de 2010, afirmando, lo siguiente:

"En observancia del artículo arriba transcrito, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción.

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad[13]

De acuerdo con lo anterior, la misma Constitución Política señala que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, pues de éste depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "entrar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[14]

Por tanto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos[15]

Siguiendo el anterior pronunciamiento, es claro, que la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta principios constitucionales como el mérito, la igualdad, la moralidad la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

Se destacó que el mérito era uno de los principales pilares del Estado Social de Derecho, el cual se desarrollaba a través de los concursos públicos, con el objetivo de eliminar nombramientos arbitrarios y clientelistas, que no respondían a los intereses públicos.

Frente al concurso público en la decisión que se viene citando la Corte Constitucional, señaló:

"Esta Corporación, ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderados los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombra al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Corte Constitucional al proferir la sentencia C-588 de 2009[16], señaló que "fija evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de registrar los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias[17]

Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito."

Como se puede notar una vez terminan las etapas del concurso público, se genera en el aspirante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, el derecho a ser nombrado en el cargo público, lo cual no puede ser ignorado por la entidad convocante, pues de hacer lo se opondría al principio constitucional del mérito.

Partiendo de lo anterior, se entra a analizar el caso en estudio.

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

7.3. Del caso puesto en consideración.

En el asunto puesto a consideración, se tiene que la ciudadana Sonia Patricia Numpaque Becerra, participó en la convocatoria 427 del 2016 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera de la Secretaría de Educación Distrital.

Evacuadas las etapas del concurso se conformó la lista de elegibles el 8 de agosto de la anualidad que avanza, mediante la resolución N° CNSC 20182330079465, en la cual la aquí accionante ocupó el primer puesto, al obtener un puntaje de 85.46.

Posteriormente, en un acto público, a la concursante se le permitió escoger geográficamente el cargo en el que quería ser nombrada, seleccionando la oficina asesora jurídica nivel central, lo cual sucedió el pasado 28 de agosto, informándosele que dentro de los diez (10) días siguientes, se produciría su nombramiento.

Pese a ello a la fecha, el nombramiento de la accionante no se ha materializado según la asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Educación, atendiendo que supuestamente el seis (6) de septiembre en la página web de la Rama Judicial, apareció un registro en el cual se indicaba que se había concedido una medida cautelar, que suspendió provisionalmente la actuación administrativa, mismo que, según reconoció, desaparcó dos días después.

Señaló que ante ello la SED no tiene certeza frente a si el concurso se encuentra o no suspendido, afirmando que interpusieron: "una acción de tutela ante la Corte Constitucional", como si ello fuese procedimentalmente válido; como también presentaron un derecho de petición ante el Consejo de Estado, con el propósito de conocer si en efecto existía la medida cautelar o no, incertidumbre que le ha imposibilitado surtir el trámite que le compete de cara a las listas de elegibles en firme OPEC 29972, 31400, 31897, 32044, 32385, 32856, 32734, 32855, 32937, 32939, 36328, 28501, 29973, 30670, 31188, 31587, 31898, 32246, 32386, 32521, 32735, 32857, 32858, 32859 y 32938

Ahora, de manera sorprendente se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al descubrir el traslado de la demanda de tutela, puso de presente que envió el once (11) de septiembre del año que transcurre, al Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá, un oficio en el cual, le informaba a aquel, lo siguiente:

"en lo que refiere a la actividad litigiosa derivada de la realización de la convocatoria N° 427 de 2016, por medio de la cual se convocó a concurso abierto a méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, la situación es la siguiente: "a la fecha no existe decisión judicial que decreté la suspensión provisional y/o nulidad de la convocatoria 427 de 2016. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2198 del Código General del Proceso, ninguna providencia producirá efectos, antes de haberse notificado.

Ahora bien, atendiendo las decisiones de sala de comisionados en defensa del principio al mérito, toda vez que la Convocatoria 427 de 2016 - SED planta administrativa se encuentra en la etapa de publicación y firmeza de las listas de elegibles, se adoptó la decisión de expedir en la presente semana todas las listas de elegibles de las OPEC pendientes, cuyo cronograma planeado inicialmente se encontraba en ejecución.

Finalmente, adjunto encontrara el criterio unificado expedido por la Sala de Comisionados el día de hoy, sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Con base en lo antecedente se toma claro que la razón que aduce la Secretaría de Educación Distrital, motiva los no nombramientos de los concursantes, es una entelequia sin sentido, que solo propende por desconocer los derechos de quienes por mérito deberían ocupar los cargos públicos que allí se ofertaron, entre aquellos la aquí accionante, quien no solamente superó el concurso, sino que ocupó el primer puesto, estando cesante a la fecha.

Y es que no tiene razón de ser que la Secretaría de Educación Distrital, aduzca incertidumbre frente a una actividad que le es obligatoria, cuando la propia Comisión Nacional del Servicio Civil: (i) le indicó que la suspensión provisional era inexistente y (ii) que en el hipotético caso de que existiera, ello no suspendería los nombramientos, atendiendo que desde que cobra firmeza la lista de elegibles, las personas que la conforman adquieren un derecho, en especial quien aparece en el primer región.

A ese respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T -156 de 2018, refirió lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...). A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Es claro entonces, que la lista de elegibles tiene un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por consiguiente, no se considera ni siquiera minimamente válido el argumento que esgrime la Secretaría de Educación Distrital, para no proceder con el nombramiento de la accionante.

En ese orden de ideas, atendiendo que se detecta que la conducta asumida por la Secretaría de Educación Distrital, atenta contra el principio del mérito y contra los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad y al trabajo, se ordenará al Secretario de Educación Distrital, que en el término de tres (3)

125

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 11001310930302018-0181
Sentencia: 148/2018
Actuante: Sonia Patricia Numpaque
Accionante: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Accionado: Ampara derecho al debido proceso
Decisión:

Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es secretario código 440, grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Del acatamiento del tal orden, se deberá informar al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO** de la ciudadana Sonia Patricia Numpaque Becerra, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Ordenar al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba de Sonia Patricia Numpaque Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es, secretario código 440 grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Tercero. Infórmele a la accionada, que deberá comunicar a éste despacho judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Cuarto. En firme esta sentencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO BERNAL DEVIA
JUEZ